



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 9

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 29 de julio de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:	PEDRO PUMAREJO VEGA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	SILVERIO SALCEDO MOSQUERA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
-------------	--	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 29 de julio de 1992, a las 10:00 a. m.

I
Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación del Acta número 003, correspondiente a la sesión ordinaria del día martes 28 de julio, publicada en la Gaceta número ... del presente año.

III

Informe detallado del Gobierno Nacional sobre los recientes acontecimientos ocurridos en la cárcel de Envigado. Presentado por los señores Ministros de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, señor Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz, señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Rafael Pardo Rueda, señor Ministro de Comunicaciones, doctor William Jaramillo Gómez.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,	JOSE BLACKBURN CORTES
El Primer Vicepresidente,	ALVARO PAVA CAMELO
El Segundo Vicepresidente,	JAIME VARGAS SUAREZ
El Secretario General,	Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 1992

por el cual se reforman los artículos 134, 179 y 261 de la Constitución Política Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Modificase el artículo 134 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 134. "Las vacancias por faltas absolutas o temporales de los Congresistas serán llenadas por los suplentes, según el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.

ARTICULO 2º Modificase el numeral octavo del artículo 179 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 179. Numeral 8º "Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. Exceptúanse

los Congresistas quienes se podrán inscribir y consecencialmente ejercer sus funciones en no más de un Concejo Municipal.

ARTICULO 3º Modificase el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 261. "Los cargos de elección popular en Corporaciones Públicas tendrán sus respectivos suplentes. Las vacancias absolutas o temporales serán ocupadas por los suplentes, siguiendo el orden de colocación de sus miembros en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de principales electos.

Parágrafo transitorio. Los Concejales, Diputados, Representantes y Senadores actuales tendrán como suplentes a quienes los suceden numéricamente en el orden descendiente de la lista, según el número de titulares electos.

ARTICULO 4º El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de 1992.

Este proyecto de acto legislativo reformativo de la Constitución Política de Colombia es sometido a consideración del Congreso Nacional, por los honorables Senadores,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, Aurelio Iragorri, Darío Londoño, Tito Rueda, José Guerra Félix Salcedo, Tiberio Villarreal, Hernán Motta, Alfonso Latorre (siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los principales argumentos esgrimidos por quienes impulsaron y propiciaron la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente fue el de la "poca credibilidad" de la ciudadanía en algunas de sus instituciones.

Con base en este argumento se introdujeron cambios importantes y reformas estructurales en algunas de ellas. El poder ejecutivo, el judicial, el legislativo y los entes fiscalizadores fueron objeto de detenido análisis para así modernizar su infraestructura y adecuarla a la nueva realidad económica, política y social.

Los cambios así producidos han sido justificables en algunos casos y la práctica, en un corto tiempo, así lo ha demostrado. Dentro de este contexto general, el Congreso de la República merece mención especial, porque ha sido una excepción a lo anteriormente planteado.

Como órgano de representación y expresión política fue el blanco predilecto de los constituyentes, quienes incurrieron en algunas contradicciones respecto a sus funciones y atribuciones, las cuales en el transcurso de las deliberaciones han sido detectadas y confrontadas por los mismos Congresistas.

Este proyecto de acto legislativo busca precisamente subsanar los desfueros surgidos entre la pretensión teórica del Constituyente y la realidad política del Congreso Nacional.

La eliminación de los suplentes para los elegidos a cuerpos colegiados y la prohibición a los Congresistas para postularse y ejercer funciones simultáneamente en Corporación diferente al Congreso, son unas de ellas.

Honorables Senadores, del estudio, discusión y análisis de este importante proyecto de acto legislativo saldrán interesantes con-

ceptos que coadyuvarán a reafirmar lo aquí expuesto y con la aprobación por este cuerpo legislativo y la respectiva sanción presidencial, se permitirá a ciudades y pueblos de nuestro país contar con el aporte y apoyo directo de los Congresistas en las instituciones municipales, bastión de nuestra democracia y vínculo inmediato con la ciudadanía.

Cabe recordar aquí lo expuesto por Alexis de Toc en su libro "La democracia en América": "Las instituciones municipales son a la democracia lo que las escuelas primarias son a la cultura; la ponen al servicio del pueblo".

Bajo estas pautas, muy modestas por cierto, someto a consideración de ustedes este proyecto de acto legislativo, esperando contar con su respaldo, aporte y colaboración para que se convierta en norma constitucional.

De ustedes,

Senadores de la República.

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, Aurelio Fragorri, Tito Rueda, José Guerra de la Espriella, Félix Salcedo, Tiberio Villarreal, Hernán Motta Motta (siguen firmas ilegibles).

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 1992

de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, es imperativo para el Gobierno Nacional, reglamentar la adecuada y equitativa participación de la mujer en la administración pública.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno trazará una estrategia de participación efectiva de la mujer, para lograr la representatividad en los diferentes organismos del Estado.

Artículo 2º La participación igualitaria de la mujer, en los cargos de decisión de las entidades del Estado, debe ser de riguroso cumplimiento, sin perjuicio de la carrera administrativa.

Artículo 3º Cuando los cargos deban proveerse en la postulación de ternas, se deberá incluir el nombre de una mujer. Los nominadores deberán concertar para el cumplimiento de la presente ley.

Estará viciado de nulidad el desacato del presente artículo.

Artículo 4º Toda autoridad del orden nacional, departamental y municipal, desarrollarán su actividad tendiente a materializar la participación de la mujer en todos los organismos de la sociedad civil.

Artículo 5º Toda autoridad de la República debe presentar programas y proyectos tendientes a dar la participación efectiva de la mujer en las entidades bajo su cargo.

Artículo 6º Confiárase la Comisión Interdisciplinaria en defensa de la mujer formada por tres (3) Senadores, tres (3) Representantes, la que tendrá como objetivo informar al Gobierno Nacional sobre el estricto cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º El Defensor del Pueblo velará, inspeccionará y sancionará la efectividad de la presente ley.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Presentado hoy veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Regina Betancourt de Liska
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Condición jurídica y social de la mujer.

La situación social, económica y política de la mujer en Colombia ha estado marcada por múltiples factores estrechamente vinculados a su condición sexual. La opresión y discriminación de la mujer es un hecho histórico que traspasa todas las clases sociales, está presente en una cultura patriarcal y machista que compromete a hombres y mujeres. Tiene manifestaciones particulares en la economía, la política, la vida social, familiar y religiosa; en la estructura psíquica; en el manejo de los afectos y del disfrute sexual; por ello pese a las diferencias de clase, las mujeres constituyen un grupo social que ha sufrido la experiencia histórica de una posición secundaria dentro de la sociedad. No obstante tiene efectos diferenciados en los distintos estratos y clases sociales, y adquiere características específicas en cada uno de ellos.

Marginadas expresamente de la vida pública; desconocida su personalidad jurídica por el Estado; relegadas al ámbito hogareño, a la crianza y educación de los hijos, a las tareas de la economía familiar o a las que son prolongación de las mismas, las mujeres se perfilan como sombra en el pasado.

La tajante división entre las actividades masculinas y femeninas; los criterios de valoración social de unas y otros y la asignación exclusiva al varón del ejercicio del poder en la vida social, económica, política y familiar, han conducido a que el quehacer de las mujeres sea una presencia ausente en nuestro currículum histórico. La ausencia de las mujeres de la vida pública las ha hecho también invisibles para la historia pero allí desde esa carencia las mujeres han tenido un desempeño específico de acuerdo a su procedencia social.

Nuestra cultura heredera de un estatuto social jerarquizado en el orden económico, político y racial, lo era también en el orden sexual. Ni siquiera dentro de las distintas clases o sectores sociales la mujer podía tener aspiraciones igualitarias con los varones de su misma procedencia. Estamos hablando del ordenamiento colombiano sobre la mujer en el siglo XIX. La mujer era considerada como un objeto, bien sagrado o bien de placer. En primera caso el modelo impuesto era el de

virgen madre, en virtud del cual podía acceder a la vida religiosa en cuyo caso quedaba bajo la tutela de la comunidad en calidad de esposa de Cristo y madre espiritual. La otra alternativa paradigmática que se ofrecía a la mujer era el matrimonio, que suponía renunciar a las libertades y derechos mínimos que tenía en beneficio de su esposo. La de ser objeto de placer se reservaba generalmente a las mujeres del pueblo, que personificadas en la mujer indígena desde la conquista constituían parte del botín de guerra y objeto de posesión del invasor europeo. La prostitución se entendía socialmente como un mal necesario y era tolerada moralmente.

No es difícil concluir en qué estados han sido colocados históricamente los derechos humanos de la mujer en Colombia. En primer término el derecho a la libertad le era arrebatado. En momentos en que ya había sido eliminada la esclavitud de los seres humanos, el matrimonio constituía la matrícula más expedita para adquirir el estatus de sierva del marido bajo su arbitraria disposición.

La igualdad le era negada. El solo hecho de pertenecer al sexo femenino se reputaba como condición de inferioridad e inhabilidad. Por el contrario, la pertenencia al sexo masculino garantizaba privilegios "innatos" sobre la integridad personal y material de su consorte. La desigualdad entre los sexos era elevada al nivel de norma con carácter obligatorio, invocable ante autoridades y tribunales y exigible aun por miedo de la fuerza.

Las mujeres no podían utilizar los espacios públicos como los hombres, las de clases media y alta debían salir acompañadas.

Era visto como sospecho, de mala conducta el que una mujer estuviera sola en la calle.

El derecho a ejercer, y a desarrollar sus facultades intelectuales y materiales se le conculcaba al prohibírsele la administración de sus bienes y la posibilidad de contraer obligaciones económicas. Además de la segregación existente en materia educativa, que le impedía acceder al ejercicio de profesiones liberales.

Y qué decir del derecho a la vida... la sexualidad ha sido siempre vigilada en la sociedad colombiana, no obstante el manejo permisivo de la libertad sexual masculina. Desde la tradición española el ejercicio sexual por fuera de los cánones religiosos era considerado delito, tanto para hombres como para mujeres con un régimen de penas diferente se reprimía el amancebamiento, delito masculino y femenino y se creaba un delito típicamente femenino que era el adulterio al cual podían también sumarse las penas relativas al primero.

La potestad marital para disponer de la persona y de los bienes de la mujer no era una abstracción jurídica. El Código Penal de 1890 estipulaba que el homicidio cometido en la persona de su legítima mujer o en el de una descendiente suya a quien "sorprenda en acto carnal o en actos preparatorios de él con un hombre que no sea su marido", se consideraba "inculpable absolutamente". Para resarcir el honor del varón presuntamente lesionado por el ejercicio sexual de las mujeres de su familia, el Estado le otorgaba el derecho a imponer la pena de muerte, sin fórmula de juicio.

Más adelante, se estableció la figura de "la legítima defensa del honor" en virtud de la cual el homicida gozaba no sólo de la disminución de la pena, sino que se le podía otorgar el perdón judicial y aún eximirlo de responsabilidad. El uxoricidio justificado por el estado de ira e intenso dolor provocados por esa ofensa al honor masculino ha ocupado en la historia judicial en Colombia un papel importante. Por fortuna en el año de 1980 fue borrada esta figura de nuestra legislación.

Hasta muy avanzado el siglo XX en Colombia se pensaba que la educación de la mujer debía circunscribirse a los rudimentos que coadyuvaran al desempeño de sus funciones naturales de madre y esposa, la instrucción de la mujer se reducía, pues, en los escasos sectores de la población que tenían acceso a ella, a la enseñanza de la religión, de la lectura y la escritura, pocas nociones de historia y geografía y todos aquellos elementos que le permitieran cumplir con las obligaciones familiares como bordado, costura y nociones de economía familiar. Existía una clara delimitación entre la educación masculina y femenina hasta el punto que los más altos institutos de educación femenina no daban ni siquiera una preparación equivalente al bachillerato masculino. Incluso, la mujer que quería saber un poco más, tenía que estudiar sola y exponerse a recibir las críticas sociales que por eso le hacían; gracias al proceso de industrialización del país se dio acceso a la educación comercial de la mujer. Se requería fuerza de trabajo especializada en actividades comerciales y de oficina con preparación contable y mecanográfica siendo éste un sector de interés para las mujeres de clase media.

Después de muchas luchas la mujer sigue abriéndose campo en la educación y fue así como las excepcionales actitudes demostradas por ésta en la Universidad constituyeron la prueba fehaciente de su capacidad y dieron cuenta del surgimiento de un nuevo tipo de mujer. Es importante destacar que la tesis de grado de la primera abogada de la Universidad Nacional "Gabriela Peláez Echeverry", versó sobre la condición social de la mujer en Colombia; sus jurados Jorge Soto del Corral y Antonio García pidieron que fuera laureada. La Universidad le concedió mención honorífica. El proceso de ingreso de la mujer a la Universidad fue no sólo lento sino de carácter elitista, como ha sido siempre la educación en Colombia.

Ha existido la creencia común de que la mujer no ha trabajado, o que sólo empezó a hacerlo a partir de su vinculación a la producción fabril. Esta creencia se refleja también en la historia económica del país, en la cual la actividad económica de la mujer se registra de forma incompleta por los criterios de valoración prevalecientes.

Han sido trabajos asociados con las labores tradicionales del hogar, en la economía campesina de autoabastecimiento o en las empresas familiares. Son actividades socialmente no apreciadas como aporte económico ya que han sido realizadas en la privacidad del hogar, usualmente no remuneradas y generalmente el producto de este trabajo ha sido captado por el varón, jefe del hogar.

Sin embargo, en las variaciones culturales que se expresan en las distintas regiones del país encontramos diferencias en el trabajo social y familiar del trabajo femenino.

Un aspecto ignorado durante siglos es el aporte que ha hecho la mujer al sostenimiento de la sociedad en las labores domésticas culturalmente asignadas a ella. Efectivamente, las mujeres han llevado a cabo a lo largo de la historia del país, no sólo las tareas atinentes a la reproducción biológica de la especie, sino las relativas a la reposición y reproducción diaria de la fuerza de trabajo.

A medida que fue aumentando el proceso de industrialización y de urbanización y que se fue tecnificando la producción en el país, se aprecia una disminución drástica de la vinculación de la fuerza de trabajo femenina en el sector fabril, pasando a engrosar el sector de prestación de servicios.

En cuanto a la protección legal al trabajo de la mujer podríamos decir que la norma constitucional según la cual "toda persona es libre de escoger profesión u oficio" tenía pa-

ra la mujer restricciones. Además del régimen civil que arrebató a la mujer casada el manejo de sus dineros y sus bienes, la mujer encontraba serios obstáculos para ejercer una profesión.

Un aspecto de la historia política del país es el relacionado con la situación de la mujer frente al Estado. La lucha por la democracia política, económica y social ha sido un largo proceso en la historia de la humanidad, que aún se prolonga, porque una cosa es la declaración formal de esos derechos y otra su ejercicio real por la mayoría de la población. Si bien ha sido complejo y difícil para las masas populares, lo ha sido más para las mujeres que forman parte de ellas y aún para las de las clases dominantes, porque ni siquiera a las garantías de tipo formal han podido acceder a la par que los varones de su clase.

Es de anotar que el hecho de que la mujer no gozara de derechos políticos no significaba que estuviera ausente de las luchas políticas. Desde la revolución de la independencia hasta las confrontaciones armadas del siglo pasado, que terminaron con la Guerra de los Mil Días, las mujeres participaron activamente. Por intereses económicos, por tradición política familiar, por razones amorosas o por necesidad estuvieron vinculadas a las gestas guerreras, en uno y otro bando de la contienda.

Un elemento básico de la ciudadanía es la nacionalidad. En muchas legislaciones del mundo las mujeres por contraer matrimonio perdían la propia y adquirían la del esposo y variaba si éste adquiría otra. En Colombia este fenómeno jurídico no se ha presentado pero en el proyecto de constitución de "La Regeneración", se contemplaba y no fue aprobado.

Es innegable la capacidad intelectual de la mujer, lo equitativo será abrir las puertas a los entendimientos femeninos para que puedan escoger la vía que más convenga a cada cual. Ellas podrán decidir entonces entre dos caminos igualmente honorables sin duda pero muy diferentes pero la verdad es que con su gran inteligencia penetrarán como lo han hecho hasta hoy en los recintos científicos donde ganan las palmas del saber humano y para no alargarme mucho en la exposición de motivos cada uno en extrapolación sincera traerá a su mente cantidades de mujeres que han ocupado las páginas de la historia pero de todas maneras les puedo remitir entre muchas obras a la de Bernardo Uribe Muñoz "Mujeres de América".

Es mucho el avance que la mujer ha logrado durante todos los tiempos, pero es triste saber también que en pleno siglo XX existen rasgos o secuelas de aquellas épocas en donde la mujer se encontraba limitada para el desempeño de muchas actividades para las cuales es apta, al igual que los hombres.

La mujer ha logrado demostrar que en el desempeño de muchos cargos en diferentes empresas es, entre otras, más organizada, ecuánime, analítica y humana, es por esto y por todo lo que presentamos en esta exposición de motivos que quiero que se tenga en cuenta a la mujer como persona capaz sin demeritar nada comparada con el sexo opuesto ya que nos encontramos en igualdad de condiciones intelectuales y que quede con mucha clarividencia en todas las mentes del mundo que la "mujer va a demostrar su capacidad con el seso y no con el sexo" y que al convertirse este proyecto en ley de la república sea un avance más en el logro de la mujer como centro de la familia, de la sociedad y del mundo.

Sinceramente,

Regina B. de Liska.
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General - Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., 21 de julio de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 79 de 1992, "de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, es imperativo para el Congreso Nacional reglamentar la adecuada y equitativa participación de la mujer en la administración pública", me permito enviar a usted el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega
Secretario General del Senado.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

21 de julio de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,
José Blackburn Cortés.

El Secretario General del Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 81/92

por la cual se organiza la Educación Superior.

TITULO PRIMERO

Fundamentos de la Educación Superior.

Capítulo I

Principios.

Artículo 1º La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Artículo 2º La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Artículo 3º El Estado, de conformidad con la Constitución Política y con la presente Ley, respeta la autonomía Universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Artículo 4º La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

Artículo 5º La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso. En consecuencia, no estará limitada por consideraciones de raza, credo, sexo o condición económica o social determinadas.

Capítulo II

Objetivos.

Artículo 6º Las instituciones de Educación Superior brindarán un servicio con calidad. Esta última hace referencia a los resultados

académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del servicio y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Artículo 7º Las instituciones de Educación Superior promoverán la creación, desarrollo, transmisión y utilización del conocimiento en todos los campos en coherencia con la naturaleza de los saberes y las necesidades del país.

Artículo 8º Las instituciones de Educación Superior favorecerán la formación y consolidación de las comunidades académicas y la articulación de éstas con la comunidad académica internacional.

Capítulo III

Campos de Acción y Programas Académicos.

Artículo 9º Cada uno de los campos de acción de las instituciones se define en función de la naturaleza del conocimiento que en ella se ofrece y por el destino ocupacional de sus educandos.

Artículo 10. Los campos de acción de la Educación Superior son: El de la técnica y el de la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.

Artículo 11. Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.

Artículo 12. Son programas de pregrado, aquellos que preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada de naturaleza tecnológica o científica, o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

Artículo 13. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías y los doctorados.

Artículo 14. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión o disciplina o en sus áreas afines.

Artículo 15. La investigación constituye el fundamento y el ámbito necesario de actividad de las maestrías y doctorados.

Las maestrías buscan ampliar y desarrollar las habilidades para la resolución de problemas en un campo disciplinario, interdisciplinario o profesional determinado, y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un campo específico de las ciencias o de las tecnologías.

Las maestrías no son condición o requisito para acceder a los programas de doctorado.

El doctorado se concentra en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.

El doctorado, debe culminar con un trabajo investigativo que contribuya a nuevos desarrollos del conocimiento.

Artículo 16. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer el título de bachiller o su equivalente y haber presentado el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior;

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la ocupación u ocupaciones afines;

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Artículo 17. Las instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia, de conformidad con la presente ley.

Capítulo IV

De las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 18. Son Instituciones de Educación Superior: las Instituciones intermedias profesionales, las Instituciones profesionales de Educación Superior y las Universidades.

Artículo 19. Son Instituciones Intermedias Profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas terminales de formación en ocupaciones y de especialización en su respectivo campo de acción.

Artículo 20. Son Instituciones profesionales de Educación Superior, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

Artículo 21. Son Universidades las instituciones que acrediten su desempeño con criterios de universalidad en las siguientes tres actividades: la investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas; y la transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están facultadas igualmente para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de especialización, maestrías y doctorados de conformidad con la presente ley.

Artículo 22. Solamente podrán ser autorizadas para ofrecer programas de doctorado y sus respectivos títulos, aquellas universidades que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Acreditar investigación científica de alto nivel;

b) Contar con una Facultad de Ciencias y con una Facultad de Ciencias Humanas debidamente dotadas.

Podrán ser también autorizadas para ofrecer programas de doctorado aquellas universidades que cumpliendo con lo previsto en el literal a) del presente artículo, han acreditado históricamente calidad académica de excelencia en investigación y docencia en campos afines al doctorado propuesto.

Artículo 23. Las autorizaciones de la Junta Directiva del Icfes para la creación de nuevas instituciones, determinarán el campo o campos de acción en que se pueden desempeñar las diferentes instituciones de Educación Superior, de conformidad con su carácter académico.

Artículo 24. Por razón de su origen, las instituciones de Educación Superior se clasifican en: Estatales o Públicas y Privadas.

Capítulo V

De los Títulos.

Artículo 25. El título es un reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de este nivel.

En los títulos que otorgan las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.

Artículo 26. Los programas académicos de acuerdo con los campos de acción, cuando son ofrecidos por una Institución intermedia profesional, conducen al título en la ocupación correspondiente.

Si son ofrecidos por una institución profesional de Educación Superior o por una Universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, profesión o disciplina académica.

Al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en...".

Los programas de pregrado en Educación Superior conducen al título de "Licenciado en...".

Los programas de pregrado en Artes conducen al título de "Maestro en...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o áreas afines respectivas.

Los programas de maestría y doctorado, conducen a los títulos de magister o de doctor, los cuales deben referirse a la correspondiente disciplina o a una área interdisciplinaria del conocimiento.

Artículo 27. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con los tipos de institución, los campos de acción, la denominación, el contenido y la duración de sus programas y sus niveles de pregrado y postgrado.

Capítulo VI

De los exámenes de Estado.

Artículo 28. Los exámenes de Estado son pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto:

a) Comprobar niveles mínimos de actitudes y conocimientos para el ingreso a la Educación Superior;

b) Verificar conocimientos y destrezas para la expedición de títulos a los egresados de programas cuya aprobación no esté vigente;

c) Expedir certificación sobre aprobación o desaprobación de cursos que se hayan adelantado en instituciones en disolución cuya personería jurídica ha sido suspendida o cancelada;

d) Homologar y convalidar títulos de estudios de Educación Superior realizados en el exterior, cuando sea pertinente;

e) Los demás casos que el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Directiva del Icfes, considere necesarios.

Capítulo VII

Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 29. En ejercicio de la autonomía que les reconoce el artículo 69 de la Constitución Política, y conforme a la presente ley, las universidades tienen derecho para darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos, adoptar el régimen de unos y otros, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 30. Dentro de su campo de acción y dentro de los límites de la presente ley, las demás instituciones de Educación Superior, tienen capacidad para desarrollar sus programas académicos para designar su personal, admitir a sus alumnos, disponer de recursos, darse su organización y gobierno, darse y modificar sus estatutos previa notificación al Ministerio de Educación Nacional, para su ratificación. Es de naturaleza el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje, sin perjuicio de la inspección y vigilancia consagrados en la presente ley.

Capítulo VIII

Del fomento, y de la inspección y vigilancia.

Artículo 31. De conformidad con los artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política y de acuerdo con la presente ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República estarán orientados a:

a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra;

b) Verificar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de autonomía universitaria;

c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a la ley;

d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de Educación Superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo;

e) Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable;

f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes;

g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.

Artículo 32. La inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá, en la Educación Superior, para velar por:

a) La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra;

b) El cumplimiento de sus fines;

c) La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos;

d) El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior;

e) Que en las instituciones no oficiales de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores;

f) Que en las instituciones públicas de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen, y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

El ejercicio de la inspección y vigilancia, implica la verificación de que en la actividad de las instituciones de Educación Superior se cumplen los objetivos previstos en la presente ley y en sus propios estatutos, así como los pertinentes del servicio público cultural y a la función social que tiene la educación.

Artículo 33. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

La inspección y vigilancia de las instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata colaboración del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la ciencia, de la tecnología, del arte y de la cultura.

TÍTULO SEGUNDO

Del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Capítulo I

Naturaleza y funciones.

Artículo 34. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 35. Las funciones del Icfes son:

a) Tomar las medidas necesarias para procurar el cumplimiento de los objetivos, de las políticas y de las normas vigentes en materia de Educación Superior;

b) Contribuir al desarrollo de las instituciones de Educación Superior, prestándoles asesoría y apoyo para el logro de sus objetivos;

c) Fomentar la preparación y perfeccionamiento de docentes, de investigadores, de directivos y de administradores de Educación Superior, con miras a que las diversas instituciones y zonas del país dispongan de recursos humanos y tecnologías apropiadas que les permita atender adecuadamente a sus necesidades;

d) Organizar los Sistemas Nacionales de Acreditación e Información de los programas e instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley;

e) Estimular la cooperación entre las instituciones de Educación Superior y de estas con la comunidad internacional;

f) Estimular el desarrollo de las instituciones de Educación Superior en las regiones, así como su integración y cooperación;

g) Colaborar con las instituciones de Educación Superior para estimular y perfeccionar sus procedimientos de autoevaluación;

h) Solicitar a las instituciones de Educación Superior informes académicos, financieros y administrativos;

i) Constituirse en centro de información y documentación de la Educación Superior, para lo cual las instituciones suministrarán los informes que se les soliciten;

j) Homologar y convalidar títulos de estudios cursados en el exterior;

k) Determinar la nomenclatura de los programas de Educación Superior;

l) Asesorar al Gobierno Nacional en materias de planeación y de asignación de recursos para la Educación Superior;

m) Realizar los exámenes de estado de conformidad con la presente ley.

Artículo 36. La dirección y administración del Icfes están a cargo de una Junta Directiva y de un Director, quien es el representante legal del Instituto.

Artículo 37. La Junta Directiva contará con tres comités asesores que constituirán espacios permanentes de reflexión para el estudio y sugerencia de políticas apropiadas que permitan el logro de los objetivos de la Educación Superior y el de los específicos de las instituciones que agrupan.

Artículo 38. Los comités asesores para efectos de su funcionamiento se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

a) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones intermedias profesionales.

Estará integrado por:

— Un rector de institución intermedia profesional de carácter público.

— Un rector de institución intermedia profesional de carácter privado.

— Dos representantes de las comunidades académicas.

— Un representante del sector productivo.

— El Director General del Icfes, quien lo presidirá.

b) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones profesionales de Educación Superior.

Estará integrado por:

— Un rector de institución profesional de Educación Superior de carácter público.

— Un rector de institución profesional de Educación Superior de carácter privado.

— Dos representantes de las comunidades académicas.

— Un representante del sector productivo.

— El Director General del Icfes, quien lo presidirá.

c) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las universidades.

Estará integrado por:

— Un rector de universidad pública.

— Un rector de universidad privada.

— Dos representantes de las comunidades académicas.

— Un representante del sector productivo.

— El Director General del Icfes, quien lo presidirá.

Parágrafo 1. Los rectores integrantes de los comités señalados en el presente artículo serán elegidos para períodos de dos años, en

asamblea de rectores de cada tipo de instituciones, convocada para tal efecto por el Director General del Icfes.

Parágrafo 2. Los representantes académicos a que se refiere el presente artículo deberán ser profesores de instituciones de Educación Superior con título de postgrado, y serán elegidos por la Junta Directiva del Icfes, de hojas de vida que le remitirán las instituciones de Educación Superior del tipo respectivo, al Director General de este organismo.

Parágrafo 3. Los representantes del sector productivo a que se refiere el presente artículo serán elegidos por la Junta Directiva del Icfes, de terna presentada por cada comité al Director General de este organismo.

Artículo 39. Serán funciones de los comités a que hace relación el artículo anterior, de conformidad con el ámbito de acción correspondiente a cada uno de ellos, las siguientes:

a) Proponer a la Junta Directiva del Icfes políticas que orienten el desarrollo de las instituciones de Educación Superior y de sus programas;

b) Emitir concepto previo sobre las solicitudes de creación de nuevas instituciones oficiales y no oficiales de Educación Superior;

c) Recomendar a la Junta Directiva las condiciones académicas que se deben exigir a las instituciones de Educación Superior para ofrecer programas de postgrado;

d) Conceptuar sobre los procesos de recuperación o de liquidación de instituciones de Educación Superior;

f) Las demás que les asigne la Junta Directiva.

Artículo 40. La Junta Directiva del Icfes estará integrada por:

— El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien la presidirá.

— El Jefe o Subjefe del Departamento Nacional de Planeación.

— El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o el Vicerrector en quien él delegue.

— El Director General de Presupuesto.

— Un exrector de Universidad Pública.

— Un exrector de Universidad Privada.

— Un rector de Universidad Pública.

— Un rector de Universidad Privada.

— Un rector de Institución intermedia profesional.

— Un rector de Institución profesional de Educación Superior.

— Un representante del sector productivo.

— El Director General del Icfes, con voz y sin voto.

Parágrafo 1. Los exrectores a que hace relación el presente artículo, serán elegidos respectivamente para períodos de dos años, por asambleas de rectores de universidades públicas y privadas respectivamente, convocadas, para tal efecto, por el Director General del Icfes.

Parágrafo 2. Los rectores a que hace relación el presente artículo, exceptuando al rector de la Universidad Nacional de Colombia, serán elegidos para un período de dos años por asamblea general de rectores de cada tipo de instituciones, convocadas, para tal efecto, por el Director General del Icfes.

Parágrafo 3. El representante del sector productivo a que hace relación el presente artículo, será elegido por la Junta Directiva del Icfes, de terna presentada por el Director General de este organismo.

Artículo 41. La Junta Directiva del Icfes tiene las siguientes funciones:

a) Proponer al Gobierno Nacional, políticas y planes para la buena marcha de la Educación Superior;

b) Formular las políticas del organismo y aprobar sus planes generales;

c) Aprobar los actos administrativos de carácter general que se requieren para obtener el cumplimiento de las funciones del Instituto;

d) Expedir el Estatuto General y la planta de personal del Instituto, los cuales requieren

para su validez la aprobación del Gobierno Nacional;

e) Adoptar de conformidad con la ley, la Estructura Orgánica del Instituto, controlar su funcionamiento general y verificar la conformidad de dicho funcionamiento con las políticas definidas para el sector educativo;

f) Presentar a la consideración del Gobierno Nacional, para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;

g) Darse su propio reglamento y el de los comités a que se refiere el artículo 38 de la presente ley;

h) Rendir concepto ante el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre las contrataciones de empréstito para la Educación Superior y sobre los proyectos de distribución de aportes para la misma a través del presupuesto nacional;

i) Conceptuar ante el Ministro de Educación Nacional, sobre las solicitudes de creación de nuevas instituciones oficiales y no oficiales de Educación Superior, así como autorizar el funcionamiento de sus programas y el establecimiento de seccionales;

j) Señalar los requisitos de orden académico administrativo y financiero para el reconocimiento de la personería jurídica de las instituciones no oficiales de Educación Superior;

k) Reglamentar la aplicación de los exámenes de Estado a que hace referencia el artículo 28 de la presente ley;

l) Reglamentar el Sistema Nacional de Acreditación de las instituciones de Educación Superior de conformidad con la presente ley;

m) Definir los requisitos exigidos a las instituciones de Educación Superior para que puedan ofrecer programas de postgrado a nivel de especializaciones, maestrías y doctorados;

n) Fijar los procedimientos y requisitos para la acreditación y posterior reconocimiento de los programas y de las Instituciones de Educación Superior;

o) Determinar la nomenclatura de los títulos para armonizarlos con los programas de Educación Superior en relación con los campos de acción, la duración de los programas, el contenido y sus niveles de pregrado y postgrado;

p) Tutelar el proceso de recuperación o de liquidación de instituciones de Educación Superior en los casos en que a juicio de la Junta Directiva sea necesario;

q) Reglamentar los fondos que se creen en el Icfes para el fomento de la Educación Superior;

r) Determinar las tarifas que el Instituto pueda cobrar por asesorías, asistencia técnica y aquellos servicios diferentes a los derivados de la inspección y vigilancia;

s) Decidir sobre los asuntos cuyo concepto previo ha emitido cada uno de sus comités asesores;

t) Delegar en el Director General las funciones que considere convenientes.

Parágrafo. La Junta Directiva del Icfes contará con una secretaría técnica permanente. Las funciones y los requisitos para su nombramiento estarán definidos en el estatuto orgánico del Icfes.

Artículo 42. El Director General del Icfes es agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

Para ser Director del Icfes es necesario reunir los siguientes requisitos: poseer título universitario, haber sido Rector o Decano en propiedad, haber estado vinculado al cuerpo académico de una universidad al menos durante cinco (5) años consecutivos.

Tendrá las funciones señaladas en el artículo 27 del Decreto 1050 de 1968, y las que le fijen los estatutos y demás disposiciones legales.

Artículo 43. Son bienes y recursos financieros del Icfes:

a) Todos los bienes que en la fecha le pertenecen;

b) Las partidas que con destino a él se incluyan en el presupuesto nacional;

c) Cualquier renta o donación que perciba de personas naturales o jurídicas, de conformidad con las leyes;

d) El dos por ciento (2%) de los aportes que por cualquier concepto reciban del presupuesto nacional las instituciones de Educación Superior, tanto estatales o públicas como privadas;

Este porcentaje será deducido y girado al Icfes por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones.

La totalidad de los recursos recibidos por este concepto serán destinados a las actividades de fomento de la Educación Superior que para estos efectos adelante el Icfes.

Capítulo II

Sanciones.

Artículo 44. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes, y si fuere pertinente a la imposición de las siguientes sanciones a las instituciones de Educación Superior, previa la observancia de las normas sobre el debido proceso.

a) Amonestación Privada;

b) Amonestación Pública;

c) Multas sucesivas hasta de 100 veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país;

d) Suspensión de programas académicos y de admisiones;

e) Cancelación de programas académicos;

f) Suspensión de la personería jurídica de la Institución;

g) Cancelación de la personería jurídica de la Institución.

Parágrafo 1. A los directivos y administradores que hagan parte de las instituciones de Educación Superior, les será aplicables las sanciones previstas en los literales a) y b) del presente artículo, las cuales serán impuestas por el Director General del Icfes, mediante resolución motivada, contra la cual sólo procederá, por la vía gubernativa, el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Dicha resolución se publicará en un órgano escrito de amplia circulación en la respectiva localidad. Cuando dichas personas sean sancionadas en más de dos (2) oportunidades podrán quedar inhabilitadas para ejercer cualquier empleo oficial y para participar en la dirección, administración o creación de instituciones educativas. El periodo de esta inhabilitación se extenderá hasta los dos años siguientes a la fecha en que se hizo efectiva la última sanción.

Parágrafo 2. Las multas serán impuestas por la Junta Directiva del Icfes, mediante acuerdo motivado.

Parágrafo 3. Las sanciones a que se refieren los literales d) y e) del presente artículo serán impuestas por la Junta Directiva del Icfes, mediante acuerdo motivado y procederán únicamente previa evaluación de la calidad académica del programa.

Parágrafo 4. Las sanciones a que se refieren los literales f) y g) del presente artículo, sólo podrán imponerse mediante resolución motivada del Ministro de Educación Nacional, a aquellas instituciones que se hubieren apartado de los fines que motivaron su creación o incumplido reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rigen, previo concepto de la Junta Directiva del Icfes.

Parágrafo 5. Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán mediante acto administrativo. Contra él procede únicamente, por vía gubernativa, el recurso de reposición.

Artículo 45. Antes de imponer las sanciones de que trata el artículo anterior, el Icfes procederá a comunicar por escrito a la institución o persona afectada, lo pertinente, para que formule los descargos y presente las pruebas que considere convenientes.

Cuando la dirección de la institución o de la persona no fuere conocida, la comunicación se hará mediante aviso que se publicará en un medio escrito de amplia circulación en la localidad respectiva.

La institución o persona dispondrá del término de un mes para rendir sus descargos, contado a partir de la fecha del recibo de la comunicación o de la publicación del aviso.

Vencido el término, la autoridad competente entrará a resolver lo que fuere procedente.

Artículo 46. El acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción, deberá notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. Contra él procede únicamente, por vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual ha de hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

Corresponde al Icfes llevar el registro de las sanciones impuestas y adoptar las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Capítulo III

De los Sistemas Nacionales de Acreditación e Información.

Artículo 47. Créase un Sistema Nacional de Acreditación para las instituciones de Educación Superior, cuyo objetivo fundamental es garantizar a la comunidad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

Es voluntario de las instituciones de Educación Superior acogerse al Sistema de Acreditación. La acreditación tendrá carácter temporal.

Las instituciones que se acrediten, disfrutarán de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale la Junta Directiva del Icfes.

Este Sistema contará con un Consejo Nacional de Acreditación del cual formarán parte las comunidades académicas y científicas y dependerá de la Junta Directiva del Icfes, la cual definirá su reglamento, funciones e integración.

Artículo 48. La autoevaluación Institucional es una tarea permanente de las instituciones de Educación Superior y hará parte del proceso de acreditación.

El Icfes cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional.

Artículo 49. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema.

La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde a la Junta Directiva del Icfes.

TITULO TERCERO

Del régimen especial de las Universidades Estatales o Públicas.

Capítulo I

Naturaleza y creación.

Artículo 50. Las Universidades Estatales o Públicas deben organizarse como entes autónomos universitarios, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa

y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que les corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales o públicas comprenderá los aspectos de control fiscal, de contratación, administrativo, de personal administrativo, docente y estudiantil de acuerdo con la presente ley.

Artículo 51. La creación de universidades estatales o públicas corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales, o a los Concejos Municipales, a iniciativa del Gobierno, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación deberá acompañarse por parte del Gobierno, un estudio de factibilidad aprobado por la Junta Directiva del Icfes en el que se demuestre la conveniencia de crear la institución.

Artículo 52. A partir de la vigencia de la presente ley, la creación de universidades estatales o públicas o de seccionales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Artículo 53. El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 51 de la presente ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

Capítulo II

Organización de las Universidades Estatales o Públicas.

Artículo 54. La dirección de las Universidades Estatales o Públicas corresponde al Consejo Superior, al Consejo Académico y al Rector.

Artículo 55. Las Universidades Estatales o Públicas se organizarán de tal forma que en su Gobierno Superior esté representado el Estado y la comunidad académica de la universidad.

Artículo 56. Será responsabilidad de cada Universidad Estatal o Pública, la adopción mediante su estatuto general, de una estructura que comprenda, entre otros, la existencia y de un consejo superior y de un consejo académico acorde con su naturaleza y campos de acción.

Artículo 57. El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- El Gobernador o su delegado para las universidades del orden departamental, quien lo presidirá. En las del orden Distrital o Municipal el respectivo Alcalde quien lo presidirá;
- Un miembro designado por el Presidente de la República;
- El Alcalde del Municipio donde tenga su domicilio la institución;
- Representantes de las directivas académicas, de los docentes, de los egresados, de los estudiantes y del sector productivo, elegidos de conformidad con lo que dispongan los estatutos de cada institución;
- El Rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo. En las Universidades Nacional de Colombia y Pedagógica Nacional, el Consejo Superior será presidido por el Ministro

de Educación o su delegado, quien lo hará a nombre del Gobierno Nacional. En las demás Universidades de orden Nacional el Consejo Superior será presidido por el Gobernador del respectivo Departamento.

Artículo 58. Son funciones del Consejo Superior:

- Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución;
- Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
- Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;
- Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;
- Aprobar el presupuesto de la institución;
- Darse su propio reglamento;
- Las demás que le señalen los estatutos.

Parágrafo. En los estatutos se señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector.

Artículo 59. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad y será designado para un período fijo por el Consejo Superior. El procedimiento para su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.

Artículo 60. Los integrantes de los Consejos Superiores que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de entidades oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

Artículo 61. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución. Será presidido por el rector y se integrará mediante proceso democrático que privilegie la participación del estamento académico conforme lo señalen los estatutos de cada institución.

Artículo 62. Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior:

- Decidir sobre el desarrollo académico de la Institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario;
- Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil;
- Considerar el presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendarlo al Consejo Superior;
- Rendir informes periódicos al Consejo Superior;
- Las demás que le señalen los estatutos.

Capítulo III

Del régimen de contratación y control fiscal de las Universidades Estatales o Públicas.

Artículo 63. En razón de su régimen especial, autorizase a las universidades públicas para contratar con empresas privadas colombianas los servicios de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política.

Artículo 64. La Ley de Control Fiscal deberá establecer un régimen especial de vigilancia de la gestión para las universidades públicas. Dicho control, podrá ser ejercido por las entidades privadas cuya selección se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política.

Artículo 65. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades públicas se regirán por las normas del derecho privado. En consecuencia,

sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

Parágrafo. Se exceptúan los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos en el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 66. Para su validez, los contratos que celebren las universidades públicas, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

Capítulo IV

Del profesor universitario.

Artículo 67. Los profesores de universidad estatal o pública son aquellas personas que vinculadas a estas entidades, desempeñan funciones de enseñanza e investigación. Las actividades de consultoría, extensión, asesoría e investigación hacen parte de su trabajo universitario.

Artículo 68. Para ser incorporados como profesores de universidad estatal o pública, se requiere como mínimo poseer título de profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior.

El Consejo Superior reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Artículo 69. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad, será de cuarenta horas laborales semanales.

Artículo 70. De acuerdo con los reglamentos de cada institución, el profesor de tiempo completo podrá recibir remuneración por labores prestadas en otras instituciones públicas o privadas de Educación Superior.

Artículo 71. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que se establezca en el reglamento docente de cada universidad para cada una de las categorías del respectivo estatuto docente.

Artículo 72. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Su remuneración se determinará según su categoría en el Escalafón de la institución, y con base en las horas dictadas. Sus prestaciones sociales serán proporcionales a las establecidas para los profesores universitarios con dedicación de tiempo completo.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

Artículo 73. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no

son empleados públicos ni trabajadores oficiales. Sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

Artículo 74. La edad de retiro forzoso para los profesores universitarios con dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo es de setenta años.

El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con la vinculación como profesor universitario de cátedra; su vinculación se hará mediante contrato de prestación de servicios por períodos académicos. Estos profesores universitarios, sin embargo, no gozarán del régimen prestacional establecido en el artículo 72 de la presente ley.

Artículo 75. El estatuto del profesor universitario deberá contener los siguientes aspectos:

a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas;

b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos de los profesores universitarios;

c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario;

d) Régimen disciplinario.

Artículo 76. El escalafón del profesor universitario comprenderá básicamente las siguientes categorías:

a) Profesor auxiliar;

b) Profesor asistente;

c) Profesor asociado;

d) Profesor titular.

Para ascender a la categoría de profesor asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá acreditar por lo menos el título de Maestría y además haber elaborado y sustentado ante pares externos a la institución, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia.

Para ascender a la categoría de profesor titular, además del tiempo determinado por la universidad, el profesor debe acreditar su título de Doctor o equivalente y haber elaborado y sustentado ante pares externos a la institución, un trabajo diferente de su tesis doctoral preparado especialmente para el efecto.

Artículo 77. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho, mientras el profesor permanezca al servicio de la institución a la que se encuentra vinculado a la fecha de la vigencia de la presente ley.

Capítulo V

Del personal administrativo.

Artículo 78. El personal administrativo de las universidades públicas está integrado por empleados públicos y por trabajadores oficiales de acuerdo con la ley.

Artículo 79. El estatuto general deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

Capítulo VI

Disposiciones especiales.

Artículo 80. Las universidades estatales o públicas deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional en concordancia con las estrategias de planeación regional y nacional.

Artículo 81. El Ministerio de Educación Nacional acordará con las entidades territoriales, las responsabilidades tanto de la Nación como de las propias entidades en lo relativo a los pasivos actuales de las instituciones oficiales de Educación Superior y la distribución futura de los aportes directos del Estado para su funcionamiento.

Artículo 82. El Estatuto General y los demás reglamentos de las universidades públicas deben ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 83. Los Estatutos Generales de las universidades públicas deberán señalar cuáles de sus actos son administrativos.

Artículo 84. En el Estatuto General se determinarán los recursos que proceden contra los actos administrativos proferidos por las diferentes autoridades de la institución.

Artículo 85. La Universidad Nacional de Colombia, en lo no previsto en su ley orgánica, se regirá por las normas de la presente ley.

Artículo 86. En razón de su vinculación al Ministerio de Educación Nacional, la Universidad Pedagógica Nacional será la institución científica y técnica que asesore permanentemente a este Ministerio en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.

TÍTULO CUARTO

De las demás instituciones públicas de Educación Superior.

Capítulo I

Naturaleza, creación y organización.

Artículo 87. Las instituciones públicas de Educación Superior que no tengan el carácter de universidades según lo dispuesto en el título I, capítulo IV de la presente ley deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

Artículo 88. Los establecimientos públicos nacionales estarán adscritos al Ministerio de Educación Nacional, los departamentales a la respectiva Gobernación, los distritales y municipales a la respectiva Alcaldía.

Artículo 89. La creación de estas instituciones corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y/o Municipales, a iniciativa del Gobierno respectivo.

Artículo 90. A estas instituciones les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52, 53, 55 y 63 de la presente ley.

Artículo 91. La dirección de estas instituciones corresponde al Consejo Superior y al Rector.

Artículo 92. El Consejo Superior es el órgano de dirección y está integrado de la misma forma que para el caso de las universidades, de conformidad con el artículo 57 de la presente ley.

Artículo 93. Son funciones del Consejo Superior, además de las previstas para las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, las señaladas en el artículo 58 de la presente ley, a excepción de la contemplada en el literal f).

Artículo 94. El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la institución, cuya designación compete al Presidente de la República, al Gobernador o al Alcalde, según el orden nacional, departamental, distrital o municipal al que pertenezca la entidad.

Para ser rector se requiere poseer título universitario y haber sido, además, rector o decano universitario en propiedad, o haber sido profesor universitario al menos durante cinco años o ejercido la profesión por el mismo lapso.

Artículo 95. El patrimonio de estas instituciones estará constituido por:

a) Las partidas que se les asignen dentro de los presupuestos nacional, departamental, distrital o municipal;

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos;

c) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos;

d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

Artículo 96. La organización y demás aspectos de las instituciones de Educación Superior que se creen como establecimientos públicos serán determinados por el Gobierno Nacional, departamental, distrital o municipal, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la norma que las crea o reorganiza, la cual deberá ajustarse a lo preceptuado en la presente ley.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones comunes a las universidades estatales y demás instituciones públicas de Educación Superior.

Artículo 97. Los gastos de funcionamiento de las universidades estatales o públicas y demás instituciones de Educación Superior creadas por los entes territoriales, serán financiados con las rentas propias de tales entes, y con aportes de presupuesto nacional en proporción ponderada a la eficiencia fiscal alcanzada por las respectivas universidades estatales y/o instituciones de Educación Superior.

Artículo 98. Las disposiciones de la presente ley, relativas a las instituciones públicas de Educación Superior, constituyen el estatuto básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.

Artículo 99. Mientras se dictan los nuevos estatutos generales de las instituciones públicas a que se refiere esta ley, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

Dentro de los quince días siguientes a la expedición de los estatutos de cada institución, el Consejo Superior deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Icfes, copia auténtica de los mismos para efectos de su inspección y vigilancia.

Artículo 100. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC, el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, la Escuela Naval de Cadetes Almirante José Prudencio Padilla, la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez y la Escuela de Policía General Santander, continuarán adscritas a las entidades respectivas y podrán aplicar las normas que rigen sobre autonomía académica para las demás instituciones públicas de Educación Superior, de acuerdo con su campo de acción y sus propios estatutos.

Artículo 101. Las escuelas de capacitación de entidades públicas, previa celebración de convenio con instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas podrán ofrecer programas de Educación Superior y conferir los títulos respectivos conjuntamente con las universidades acreditadas.

Artículo 102. Las instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación, podrán ofrecer previo convenio con universidades y conjuntamente con éstas, programas de formación avanzada.

TÍTULO SEXTO

De las instituciones no oficiales.

Capítulo I

Creación.

Artículo 103. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado pueden, en los términos previstos en la presente ley, crear instituciones de Educación Superior.

Artículo 104. Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior, deberán acreditar ante la Junta Directiva del

Icfes que están en capacidad de cumplir la función que a aquélla corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

Artículo 105. Las instituciones no oficiales de Educación Superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro organizadas como Corporaciones o Fundaciones.

Capítulo II

Reconocimiento y disolución.

Artículo 106. El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones no oficiales de Educación Superior corresponden exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional, previo concepto de la Junta Directiva del Icfes.

Artículo 107. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores;
- Estatutos de la institución;
- Estudio de factibilidad;
- Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores.

El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por la Junta Directiva del Icfes.

Parágrafo. La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal y revisor fiscal de la institución. La seriedad de los aportes de derechos reales, mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.

Artículo 108. La Junta Directiva del Icfes con base en el estudio de factibilidad presentado por la institución, previo concepto del comité asesor correspondiente, determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación se atenderá entre otros aspectos a la ubicación de la institución, al número de estudiantes, a las características y naturaleza de los programas que proyecten ofrecer las instituciones.

Artículo 109. El estudio de factibilidad deberá demostrar igualmente que el funcionamiento de la institución que se pretenda crear esté financiado con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas al menos por un tiempo igual al de la terminación de su primera promoción. Los costos de funcionamiento deberán estimarse según los costos por alumno y por programa.

Artículo 110. Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Icfes para efectos de su inspección y vigilancia.

Artículo 111. Las instituciones no oficiales de Educación Superior se disolverán en los siguientes casos:

- Cuando transcurridos dos años contados a partir de la fecha de la providencia que le otorgó la personería jurídica, la institución no hubiere iniciado reglamentariamente sus actividades académicas
- Cuando se cancele su personería jurídica;
- Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en los estatutos para su disolución;
- Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.

Capítulo III

De las instituciones creadas por la Iglesia Católica.

Artículo 112. En los términos del Concordato vigente con la Santa Sede, el reconocimiento civil de las instituciones de Educación

Superior creadas por la Iglesia Católica se dará con la sola demostración de su existencia canónica, ante el Ministerio de Educación Nacional.

Para desarrollar labores en Educación Superior será necesario acreditar además el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley para la creación y funcionamiento de instituciones no oficiales.

La autorización para desarrollar labores en Educación Superior es competencia de la Junta Directiva del Icfes.

TITULO SEPTIMO

Disposiciones comunes a las instituciones oficiales y no oficiales.

Capítulo I

De la creación de seccionales.

Artículo 113. Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer dependencias seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización de la Junta Directiva del Icfes, que señalará previamente los requisitos y procedimientos para el efecto.

Capítulo II

De la extensión y del bienestar.

Artículo 114. La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicios tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Artículo 115. Las instituciones de Educación Superior, deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes, directivos y demás personas vinculadas a ellas.

Capítulo III

De los derechos pecuniarios.

Artículo 116. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior son los siguientes:

- Derechos de inscripción;
- Derechos de matrícula;
- Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- Derechos de grado;
- Derechos de expedición de certificados y constancias.

Artículo 117. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata el artículo anterior, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, sin perjuicio de la inspección y vigilancia y de conformidad con la presente ley.

Capítulo IV

Del personal docente.

Artículo 118. El régimen del personal docente de Educación Superior será el consagrado en los estatutos de cada institución.

Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario.

Capítulo V

De los estudiantes.

Artículo 119. Es estudiante de una institución de Educación Superior, la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.

Artículo 120. Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Capítulo VI

De la financiación de la investigación científica y tecnológica.

Artículo 121. El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades estatales o públicas, privadas y demás instituciones de Educación Superior, los cuales serán asignados con criterios de prioridad social y excelencia académica.

Artículo 122. Los aportes parafiscales que las instituciones de Educación Superior entregan al SENA se destinarán a la creación de un fondo para la investigación científica y tecnológica que realicen estas instituciones. Este fondo será manejado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

TITULO OCTAVO

Disposiciones transitorias, normas derogadas y vigencia.

Artículo 123. Las actuales instituciones universitarias y las actualmente denominadas universidades, que no han obtenido su reconocimiento institucional como tales, deberán en el término de tres (3) años contados a partir del momento en que entre en vigencia el Sistema Nacional de Acreditación, satisfacer ante la Junta Directiva del Icfes, los requisitos para transformarse en universidades.

Si vencido este plazo no fueren acreditadas de conformidad con la presente ley, se denominarán instituciones profesionales de Educación Superior.

Artículo 124. Las actuales instituciones tecnológicas deberán, en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el Sistema Nacional de Acreditación, satisfacer ante la Junta Directiva del Icfes, los requisitos para transformarse en instituciones profesionales de Educación Superior o en universidades.

Si vencido este plazo no fueren acreditadas de conformidad con la presente ley, se denominarán instituciones intermedias profesionales.

Artículo 125. Las actuales instituciones técnicas profesionales, deberán en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el Sistema Nacional de Acreditación, satisfacer ante la Junta Directiva del Icfes, los requisitos para poder transformarse en instituciones profesionales de Educación Superior. Si no acredita su transformación en este lapso se denominarán instituciones intermedias profesionales.

Artículo 126. Las actuales instituciones de Educación Superior que vienen ofreciendo programas tecnológicos terminales, deberán en el plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, efectuar la transformación de sus respectivos programas.

Artículo 127. Durante el término de tres (3) años a partir de la vigencia de la presente ley, actuarán ante la Junta Directiva del Icfes, con voz y voto, un rector de institución técnica o tecnológica y un rector de institu-

ción universitaria, elegidos por asamblea de rectores de estas instituciones, convocadas, para tal efecto, por el Director General del Icfes.

Artículo 128. Mientras se dicta el nuevo estatuto del Icfes, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.

Artículo 129. Todas las instituciones de Educación Superior creadas por ley, ordenanza o acuerdo municipal que estén funcionando en la actualidad conservarán su personería jurídica y atribuciones, y deberán ajustarse en lo sucesivo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 130. Las instituciones de Educación Superior deberán ajustarse a los términos establecidos en la presente ley, de conformidad con las disposiciones transitorias que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 131. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos Leyes 80 y 81 de 1980.

Publíquese y cúmplase.

Carlos Holmes Trujillo García
Ministro de Educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. Contexto general.

La Educación Superior se encuentra afectada por cambios fundamentales en su contexto relacionados con la nueva Carta Constitucional, con el cambio en las formas y los procedimientos de la producción del conocimiento y el nuevo papel de este último en la sociedad actual, con la apertura de la economía, con el Plan de Apertura Educativa y con las exigencias globales de un cambio sustancial en las actitudes mentales bajo las cuales se orienta el comportamiento de los individuos y de los grupos en la sociedad colombiana actual. Se trata de un nuevo escenario que motiva una Reforma de la Educación Superior para posibilitar la reestructuración de las instituciones del sector. Por ello esta exposición de motivos explicita los ejes referenciales del nuevo contexto, precisa los principios y objetivos de la Educación Superior en que descansa la nueva ley, perfila la arquitectura del proyecto y recoge finalmente, en breves enunciados, los objetivos básicos de la Reforma.

1. Cambio en las formas y los procedimientos de la producción del conocimiento.

Durante el siglo XX, y de manera más aguda en los últimos años, hemos asistido a modificaciones sustanciales en la práctica científica. De manera paulatina, se ha ido desplazando el modelo de una ciencia "unificada". Por el contrario, la práctica de la ciencia se despliega en enfoques diferentes aún al interior de cada disciplina. La figura del "hombre de ciencia" ha sido reemplazada por "equipos de investigación" que trabajan orientados por paradigmas diferentes. Estos paradigmas, a su vez, se suceden unos a otros, sucesión mediada por la crítica y el reconocimiento del límite explicativo de las teorías y apoyada en aparatos burocráticos que generan políticas de y para la ciencia en los respectivos países. De esta manera, desaparece el investigador solitario para permitir el surgimiento de las comunidades académicas apoyadas en redes de información que permiten la apertura nacional e internacional de los países en materia de ciencia y tecnología. Colombia no es una excepción a este respecto.

2. Relevancia de la dimensión ética de las prácticas científicas.

De esta situación se puede inferir hoy con más claridad que hace unos años, que la práctica de la ciencia está vinculada a la dinámica de la sociedad global y que dicha relación tematizada apunta a una apertura desde el interior de las disciplinas sobre la dimensión ético-política del conocimiento en general. En otras palabras, conocimiento e interés están vinculados en formas complejas susceptibles de discernimiento crítico. Si bien es cierto que se trata de intereses extrateóricos, ellos se encuentran al interior de cada práctica y sobredeterminan el trabajo científico.

Este reconocimiento, cada vez más generalizado, permite pensar que las instituciones de Educación Superior deben reorientarse en conformidad con la dinámica de los cambios en materia de producción de ciencia y tecnología y que detrás de la configuración de las disciplinas, en sus prácticas concretas en las instituciones de Educación Superior, subyacen presupuestos de orden antropológico, epistemológico, ético y político que pueden ser asumidos o no, por parte de la comunidad académica y que inciden en el perfil del producto que se está generando en dichas instituciones, de manera tal que parece ser una necesidad imperiosa en el presente la existencia de espacios en los que ellos sean sometidos a discusión. Tal esfuerzo ha de facilitar que quienes pasan por la Universidad desarrollen una capacidad de "autoreflexión" que les permita asumir en sí mismos y respecto de la sociedad global, tanto la lógica de la ciencia como la de los intereses que sobredeterminan su práctica, bajo el presupuesto que constituye el principio de toda comunidad académica: la posibilidad de un diálogo en el que se privilegie el mejor argumento sobre todo dogmatismo.

3. Vinculación del quehacer universitario con el proceso de desarrollo nacional.

Si bien es cierto que la tarea de la universidad no se define de manera exclusiva desde las exigencias del sector de la producción, no es menos cierto que la idea de universidad cobra realidad en la medida en que se expresa en instituciones concretas que hoy constituyen el entramado de los sistemas de educación en todos los países. Instituciones que tienen una responsabilidad social que se manifiesta en cada una de sus tareas. Parte de esta responsabilidad consiste en asumir los problemas del país, convertirlos en objeto de conocimiento y sugerir hipótesis de solución que puedan insertarse luego en los planes de desarrollo; hoy más que nunca le corresponde a las instituciones de Educación Superior contribuir a definir las necesidades sociales conforme a criterios que atiendan las exigencias del desarrollo humano y del bienestar general. La supervivencia y el bienestar de la especie es, en último término, la finalidad del conocimiento y la producción de éste tiene en la universidad su lugar natural.

A su vez, la nueva Carta Constitucional, la política de ciencia y tecnología y el plan de apertura de la educación exigen una reorientación de la Educación Superior con el fin de propiciar que las instituciones de este nivel incrementen su liderazgo como puntales del desarrollo sin abandonar su naturaleza propia.

El nuevo contexto en que se encuentra el país condiciona el tipo de inserción deseable de las citadas instituciones en el medio social. De este nuevo escenario es necesario tener en la memoria, de la época reciente, además de los puntos antes señalados, la transformación en su estructura demográfica, el proceso de urbanización, el surgimiento de las clases medias y los efectos de estos fenómenos sobre el proceso de la cultura y la democracia; y de la coyuntura actual, la globalización del sistema económico, la creciente dependencia ex-

terna en materia de ciencia y tecnología, financiamiento y mercados, y la pérdida de la relevancia de la Nación como marco de referencia para la economía. En el contexto internacional se dan cada día nuevas políticas económicas y sociales tomadas por los países industrializados para superar la crisis y reactivar sus economías, se da un fortalecimiento de la innovación tecnológica en campos como la microelectrónica y la informática y ello genera nuevas relaciones internacionales derivadas de los procesos de reestructuración.

De forma paralela a la revolución tecnológica continúa, en los países pobres, la crisis generalizada y el esfuerzo por llevar adelante políticas de ajuste. Esta situación plantea la necesidad de preguntarse si será posible una reconversión industrial sin que se dé al mismo tiempo una reconversión de la Educación Superior. Independientemente del resultado de la apertura económica, se debe reconocer que las instituciones de Educación Superior deben reorientarse con el objetivo final de contribuir a los cambios necesarios que el país requiere dentro del proceso de modernización de sus estructuras, con clara visión de su función crítica respecto del proyecto de modernidad que se considere deseable.

Todo este contexto obliga a recuperar el papel protagónico e indiscutible de la educación. A ella le corresponde contribuir a la generación de una cultura para la modernidad que cree las condiciones necesarias para el cambio, incentivar los valores que permitan que tales cambios tengan una direccionalidad que evite el predominio absoluto de la racionalidad instrumental (previsión, dominio y control) sobre el mundo vital humano, capacitar a las personas para el ejercicio de la libertad, para la multiplicidad de saberes, de profesiones y ocupaciones como condición de posibilidad para mejorar la posición del país en el contexto internacional. En el orden de los fundamentos, éstas son sus funciones primeras para esta década.

B. Contexto sectorial en el que se desarrolla la Educación Superior.

La universidad colonial, aquella que como estilo de institución universitaria tuvo vigencia entre nosotros hasta la mitad de este siglo, realizó tan sólo de manera parcial el concepto originario de universidad, en la medida en que estuvo centrada en la docencia y con predominio, en su desarrollo académico, en las áreas del derecho, la medicina y la ingeniería. El estilo "moderno" de universidad significó el reconocimiento de la importancia de la creación de conocimiento como nota constitutiva del ente universitario. Este reconocimiento fue importante aunque no logró permearse adecuadamente toda la Educación Superior. En efecto, el énfasis en la función económica de la educación, condujo a la universidad a una sobreadaptación al mercado de trabajo, dejando atrás su función de producción del conocimiento. Con ello se perdió uno de los elementos esenciales de su identidad con una incidencia fuerte en la calidad de la educación impartida. Esta demanda de los mercados de trabajo determinó, a su vez, el fenómeno de la privatización, la diferenciación de los programas, las formas de vinculación de los docentes, el bajo nivel de desarrollo de las comunidades académicas y el deterioro paulatino, no sólo de las universidades ubicadas en las grandes ciudades sino en general de aquellas del orden nacional, departamental o municipal que desarrollan sus tareas con limitaciones extremas de orden académico, administrativo y financiero. Por el contrario, se fue evolucionando hacia una universidad masificada en su matrícula, diferenciada verticalmente (instituciones de élite, instituciones de masa), con estilos pedagógicos antagónicos, diferenciados por una oposición marcada y no pensada entre ciencia y conocimiento práctico de aplicación inme-

diata. En el intermedio, un buen número de instituciones no acertaron a precisar el punto exacto de su posición y los objetivos de sus tareas. En el fondo una universidad escindida, que luchaba por lograr alguna coherencia y articulación pertinente con su entorno. Entorno que por su parte parecía indiferente al destino que corrían tales instituciones.

En un esfuerzo por responder a las necesidades de ampliar oportunidades se creó la opción de Educación Abierta y a Distancia. En algunos casos, el aspecto menos considerado al establecer dicha opción fue el entender que se trataba de una metodología que requería un currículum flexible, materiales adecuados, docentes preparados específicamente, infraestructura física, y estilos de organización diferentes a los utilizados en la educación formal de carácter presencial. No se percibió en esta política la posibilidad de tener una nueva opción institucional. Por estas circunstancias no se pudo evitar que programas de corte tradicional se desplazaran sin modificación pertinente a esquemas operativos "a distancia". Por ello esta opción, unida a la modalidad educativa nocturna, contribuyó de alguna manera a la generación de la denominada por los expertos "universidad de masa", caracterizada por la tarea de capacitación para el empleo inmediato, con docentes de cátedra sin preparación alguna o con escasa o ninguna preocupación por la tarea de investigación. El impacto de esta opción sobre el sistema global fue significativo si se tiene en cuenta que su meta fue incorporar 200.000 estudiantes en campos del conocimiento no cubiertos por el sistema formal. Para 1990, sin embargo, se tenían 70.000 estudiantes y habían egresado por dicha vía menos de 9.000. De aquí la necesidad de propiciar una institucionalidad de esta metodología de formación de manera acorde con su naturaleza y objetivos.

1. Base institucional de la Educación Superior.

La Educación Superior colombiana se caracteriza por la existencia de una gran diversidad de instituciones, modalidades educativas, orígenes, tamaños y jornadas.

En 1990 había 210 instituciones de Educación Superior; algunas de éstas tenían seccionales en un número equivalente a 32 y, en su conjunto, albergaban 488 mil estudiantes. Estas instituciones ofrecían 1.809 programas de pregrado para 560 profesiones diferentes; 132 de la modalidad técnica profesional, 159 de la modalidad tecnológica y 259 de la modalidad universitaria. Adicionalmente, ofrecían 15 especializaciones para tecnólogos y 572 programas de postgrado con 307 denominaciones diferentes: 162 especializaciones de postgrado, 126 maestrías y 4 doctorados. Es decir, en total ofrecían cerca de 2.381 programas de los cuales 867 eran idénticos pero con distinta denominación.

De las 210 instituciones que hay en el país 50 son universidades, 59 instituciones universitarias, 41 institutos tecnológicos y 60 institutos técnico-profesionales. El 67% de los estudiantes está matriculado en las universidades. El sector oficial, que participa con el 30% de las instituciones, alberga el 40% de los programas de pregrado, el 53% de los programas de postgrado y el 40% de los alumnos. Las instituciones privadas absorben el 55% de la matrícula de las universidades, el 70% de las instituciones universitarias, el 64% de las instituciones tecnológicas y el 90% de las instituciones técnico-profesionales. De los 488 mil estudiantes matriculados en 1990, el 59% de estudiantes se encontraba en programas diurnos, el 29% en programas nocturnos y el 12% en programas de educación a distancia.

Una universidad oficial tiene en promedio 25 programas y 4.800 estudiantes. Una universidad privada tiene aproximadamente 14 programas y 3.600 estudiantes. Una institu-

ción universitaria tiene 5 programas con 1.200 estudiantes aproximadamente, mientras que una institución tecnológica o técnica tiene 4 o 5 programas con 500 a 600 estudiantes.

Un programa presencial de pregrado tiene en promedio unos 280 estudiantes en universidades oficiales y 400 en universidades privadas, mientras que un programa a distancia tiene 485 estudiantes en instituciones oficiales y 718 en privadas. Un programa de instituciones universitarias tiene cerca de 300 estudiantes, mientras que uno de instituciones tecnológicas tiene 150 y uno de una institución técnico profesional tiene 120 en instituciones privadas y 88 en instituciones oficiales. En programas de postgrado hay matriculados cerca de 13.700 estudiantes en 1990, un 2.8% de la matrícula total, de los cuales el 65% está en instituciones privadas. Un programa de postgrado tiene en promedio 15 estudiantes en universidades oficiales, 30 en universidades privadas y 28 en instituciones universitarias.

A las anteriores consideraciones, conviene agregar que, desde el punto de vista económico, esta gran diversificación experimentada por la Educación Superior en Colombia tiene varios orígenes:

1. Se ha producido una gran proliferación de instituciones oficiales en respuesta a presiones políticas y de grupos de interés regional, de carácter descentralista, en ciudades donde el tamaño del mercado no es suficiente para hacer costear una institución privada.

2. En las grandes áreas metropolitanas del país, la presión de la demanda, junto con las limitaciones de la oferta pública, ha producido un mercado en rápida expansión para la creación de nuevas instituciones privadas costeables, con base en el cobro de matrículas a los estudiantes.

3. Los altos costos de oportunidad de la asistencia a programas presenciales diurnos, ha generado una gran demanda por programas nocturnos y a distancia, demanda que ha encontrado una respuesta comparable por el lado de la oferta.

4. La creciente saturación en los mercados de trabajo para los egresados de muchas carreras largas tradicionales, y las limitaciones de cupos en otras, produjo una fuerte demanda por carreras cortas de tipo técnico o tecnológico a lo cual las instituciones han respondido en forma bastante elástica en las últimas dos décadas.

5. El estatuto docente para los maestros de primaria y media del sector oficial, creó incentivos muy fuertes para la proliferación y diversificación de las licenciaturas y especializaciones en ciencias de la educación a nivel superior.

6. En las últimas dos décadas ha venido incrementándose el número de programas de postgrado (especializaciones y maestrías), principalmente en las áreas de economía, administración y afines, de educación y en las especialidades médicas.

2. Financiación de la Educación Superior.

La coexistencia en la Educación Superior de un sector oficial que atiende al 40% de los alumnos y un sector privado que atiende al 60% restante, está asociado con dos patrones radicalmente diferentes de financiación.

En las universidades oficiales el 85% de sus recursos proviene de aportes directos del Estado: un 77% del presupuesto nacional, un 4.5% de los departamentos, un 1.5% de los municipios y el 2% de otras entidades públicas. Las rentas propias de las universidades aportan un 10.5% de los ingresos, los recursos de crédito un 2.5% y los recursos de balance no gastados en vicencias anteriores el 2% restante. De las rentas propias de las universidades, las matrículas que pagan los estudiantes representan apenas un 3.3% de los ingresos totales y, si a esto se le suman otros pagos por certificados, derechos de grado y otros, el aporte de los estudiantes alcanza únicamente al 4.5% del total de ingresos.

Entre las universidades privadas conviene distinguir dos sub-grupos: El primero integrado por planteles que cuentan con una infraestructura física e investigativa bastante desarrollada, reciben una proporción importante de sus recursos por venta de servicios, convenios, investigaciones, extensión y educación continuada y no pueden, ni pretenden, financiarse sólo con matrículas, dados sus altos niveles de costos. En ellas cerca de 67% de sus ingresos proviene del cobro de matrículas, 10% de la venta de servicios y el resto de rendimientos financieros, de donaciones y otros ingresos. El segundo subgrupo, con menor dotación de infraestructura y escasa capacidad de investigación y educación continuada, cuenta con las matrículas como fuente casi exclusiva de ingresos. Algunas de ellas no sólo logran cubrir sus costos medios, sino que logran excedentes que son reinvertidos en la expansión de su capacidad.

El gasto público nacional en Educación Superior ha fluctuado alrededor del 0.2% del PIB entre 1980 y 1990, con un máximo de 0.59% del PIB en 1984 y un mínimo de 0.09% en 1989-1990. Esto representa alrededor del 4.4% del presupuesto nacional y alrededor del 22% del presupuesto nacional para educación, porcentaje que llegó al 24% en 1980 y ha caído a 20.6% en 1990. El gasto público departamental ha venido disminuyendo.

Estos recursos se asignan casi totalmente a las universidades oficiales y un pequeño porcentaje a los programas de crédito del Icetex. Los aportes directos del Estado a las universidades privadas son insignificantes.

El Gobierno entrega directamente a las instituciones oficiales de Educación Superior los aportes para funcionamiento e inversión, provenientes del presupuesto nacional, sin una política definida para mejorar la calidad de la docencia o fomentar el desarrollo científico y tecnológico, con criterios esencialmente inerciales que tienden a reproducir las ineficiencias del pasado.

De acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Ley 38/89), el Ministerio de Educación Nacional, en su condición de coordinador sectorial debe participar en la preparación del presupuesto anual del sector educativo y la Oficina de Planeación del Ministerio es el organismo asesor para establecer, en forma concertada, con el DNP, las prioridades de inversión del sector con base en proyectos que hayan sido incluidos en el Banco de Proyectos de Inversión, cuyo funcionamiento corresponde reglamentar al DNP y a Fonade.

En la práctica, la Oficina de Planeación del Ministerio de Educación se ha venido ocupando casi exclusivamente de la Planeación de la Educación Básica y Media, y el Ministro no cuenta con un cuerpo asesor técnico a nivel central para evaluar los planes de funcionamiento e inversión de la Educación Superior. El Icfes no tiene injerencia directa en la preparación de la propuesta de presupuesto para el subsector y fundamentalmente se ocupa, en materia financiera, de asignar el 2% que recibe de las universidades oficiales.

3. El plan de apertura educativa.

Este plan, que contiene los lineamientos de política de la actual administración, en lo que se refiere a Educación Superior, propone los siguientes objetivos:

1. Creación de un fondo de crédito y becas para estudios de postgrado y doctorado en el exterior o en el país, con el cual se financiarían entre 1991 y 1995, 580 estudiantes de doctorado y 450 de maestría.

2. Creación de un fondo de crédito para estudios de pregrado, que en los primeros tres años se oriente exclusivamente hacia universidades oficiales.

3. Reestructuración del Icfes y del Decreto 80/80.

4. Incremento real de las matrículas y demás derechos académicos de los nuevos estudiantes de las universidades oficiales, de

forma tal que en un plazo de 10 años cubran el 33% de sus costos de funcionamiento, dedicando los mayores ingresos al mejoramiento de la calidad de los programas y a fortalecer la actividad investigativa.

En síntesis, el plan de apertura educativa plantea: La desregulación del sistema, el incremento de matrículas en las instituciones oficiales, la ampliación de las líneas de crédito y becas y el fomento de la investigación y de la educación de postgrado. Medidas éstas que deben entenderse en el marco de la nueva Constitución y en concordancia con la atribución constitucional de regular y ejercer sobre la educación, la suprema inspección y vigilancia.

4. Política de ciencia y tecnología.

De manera paulatina el Gobierno Nacional ha venido estableciendo una política en materia de ciencia y tecnología. En la administración anterior se creó la "Misión de ciencia y tecnología", mediante Decreto número 1600 de 1988 con la finalidad de formular recomendaciones para una reorganización institucional y definir un estatuto que sirviera como marco para todas las actividades relacionadas con el ramo. Sobre este aspecto se habían dado algunos antecedentes que conviene recordar. En efecto, durante la presidencia de Carlos Lleras Restrepo, se crearon el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" (Colciencias). Posteriormente se llegó a considerar el componente de ciencia y tecnología como un condicionante importante del desarrollo, aunque para entonces no se hubiere identificado como aspecto central la función de ciencia y tecnología. En el cuatrienio 1988-1992, se perfiló de manera más clara el papel de la ciencia y la tecnología en el desarrollo y la urgencia de consolidar las bases institucionales de un sistema de ciencia y tecnología. En este contexto se sancionó la Ley 29 de 1990, cuyo propósito fue incentivar mecanismos presupuestales, tributarios e institucionales para un desarrollo endógeno de ciencia y tecnología.

Todas estas acciones iban encaminadas a hacerle frente a la situación crítica del país en materia de producción y utilización del conocimiento científico-tecnológico. Situación que ofrece aspectos preocupantes que serán precisados a continuación.

Los estudios comparativos sobre actividades de Investigación y Desarrollo (I & D) muestran un preocupante retraso de Colombia, no sólo respecto de los centros "clásicos" (EE. UU., CEE, Europa Oriental, Japón) o aún de los países "emergentes" en materia de Ciencia y Tecnología (C & T) como Corea, Israel, India, Indonesia, China, Taiwan, Argentina, Brasil, Cuba y México, sino también respecto de países cercanos, como Venezuela, Chile, Costa Rica y Perú.

Dicho atraso se da tanto en términos absolutos como relativos, se registra en distintas fechas y abarca, prácticamente sin excepción, toda la gama de indicadores: cambios en la productividad de la economía; gasto en I & D total, per cápita, por investigador o por proyecto; número o índices de estudiantes postgraduados, de becarios en el exterior, de "ingenieros, científicos y técnicos" (en general o dedicados a I & D), publicaciones internacionales, pago de regalías, compra de bienes de capital, patentes concedidas.

Podrían aducirse múltiples circunstancias que explican dicho atraso. Conviene sin embargo, señalar los factores cualitativos que son más determinantes:

1. La escasa legitimidad social de la ciencia se manifiesta, entre otras cosas, en:

- a) La modernidad social no predominante;
- b) La falta de un nivel pertinente de capacitación de la problemática de C & T ("inteligencia social");

c) El abandono político de la universidad por parte de las élites;

d) La escasa formación en las ciencias básicas en cada tramo del sistema educativo;

e) El poco prestigio y el status ambiguo de la capacitación técnico-tecnológica. Esta falta de legitimidad social podría explicar por qué la ciencia ha recibido una muy relativa valoración en el país.

2. La falta de una red con densidad suficiente para internalizar el circuito de producción-difusión-utilización del conocimiento, lo cual determina que las actividades de C & T colombianas se inserten más bien, aislada y pasivamente en los grandes circuitos transnacionales.

Este modo de integración puntual impide alertar al sistema de inteligencia social sobre la magnitud de la revolución C & T en curso: biotecnología, inteligencia artificial, ciencias del espacio, nuevos materiales, procesos flexibles, robotización y nuevas formas de comunicación y transporte. De allí que los programas o proyectos de I & D en estas áreas son casi inexistentes todavía.

3. Los problemas de índole institucional, legal, financiero y administrativo, como son:

a) El de un Estado que concibe la C & T como un asunto burocrático y sectorial, no como una gerencia nacional para la inteligencia y la innovación;

b) El de una universidad diseñada con predominio de su función de docencia profesionalizante y no para la I & D;

c) El de un sector productivo que demanda poca C & T, y que ejecuta poca I & D.

La Misión de Ciencia y Tecnología, organizada en 1988, replanteó el sentido de la intervención estatal en materia de C & T, y dio origen al nuevo régimen jurídico (Ley 29 y Decreto 1767 de 1990, Decretos extraordinarios 393 y 584 a 591 de febrero de 1991) que comienza a ponerse en práctica.

5. La investigación en los postgrados.

La modalidad avanzada se definió a partir del Decreto 80 de 1980 por la presencia creciente de la investigación en ella; desde el nivel de la especialización hasta el del doctorado. En consecuencia, la preocupación por su desarrollo está vinculada al reconocimiento de la importancia de la capacidad endógena de producción de conocimientos en las instituciones de Educación Superior.

Sin embargo, treinta años después de instaurados los postgrados en el país se puede constatar, a partir de los estudios realizados por expertos y por la Misión de Ciencia y Tecnología que:

a) Sólo siete universidades han logrado un cierto grado de institucionalización de la investigación;

b) Lo anterior parece evidenciar la carencia de una tradición investigativa en las instituciones de Educación Superior. Aspecto éste que está asociado a la debilidad de las comunidades académicas y a la ausencia de crítica en el medio intelectual universitario;

c) Los dos factores anteriores se relacionan con la textura del entramado socio-cultural del país, con el perfil tradicional de las instituciones de Educación Superior, alejadas, en muchos casos, de los valores de la racionalidad científica asumida críticamente, y con el deterioro y desarticulación general del sistema de educación (comprendidos los niveles de primaria y secundaria). Tales aspectos se expresan en las condiciones de operación interna de los grupos académicos: dispersión de temas, ausencia de evaluación y control, legalismo e ineficiencia; indicadores propios de una "modernidad incipiente";

d) De otra parte, el Decreto 2281 de 1982 ordenó a las universidades la inversión del 2% de los ingresos totales para establecer un fondo de investigación. Nueve años después, una investigación del Icfes reporta el incumplimiento generalizado de la norma;

e) Confusión entre lo urgente y lo importante que se expresa en el predominio de un criterio economicista en los planes de inversión sectorial y en la orientación determinada por los criterios seguidos por quienes asignan los recursos;

f) En el polo opuesto de la situación anterior se encuentra la "cultura académica" y la importancia que los académicos otorgan a la investigación orientada a la solución de problemas nacionales. En la medida en que esta cultura está mediada por el interés de la "teoría pura" sin articulación con las urgencias del país, la labor en la llamada "investigación y desarrollo" (I & D) no reviste prioridad. Esta cultura privilegia objetivos lejanos para el planificador o el político y tiene como consecuencia una ruptura entre lo que el "homo academicus" desea investigar y lo que se puede financiar en razón de criterios de solución inmediata de problemas nacionales;

g) Carencia de una "preformación del espíritu científico". En este factor se conjugan las debilidades de las prácticas docentes, las formas metodológicas de trabajo escolar, la mentalidad de una sociedad y la predominancia de un aprendizaje técnico de la ciencia, que delimita e impide la posibilidad de exponer al estudiante desde edad temprana a la búsqueda sistemática, al planteamiento correcto de problemas, a la demostración fundada, a la valoración del mejor argumento, al abandono de verdades evidentes como principios primeros en el orden de los fundamentos (falta de espíritus especulativos), a la toina de posiciones teórico-metodológicas amparada en la neutralidad valorativa y en el predominio de la razón instrumental sobre el "mundo vital", sin que asumir estos valores signifique privilegiar una orientación de la educación que impida unir en el proceso de formación, la teoría con la práctica.

6. La educación técnica y la tecnológica.

Desde el siglo pasado ha habido una preocupación en el país por establecer formas de educación en los campos de la minería, la agricultura y la industria al margen de las formas tradicionales de la educación formal. Así fueron surgiendo distintas instituciones con carácter de escuelas de artes y oficios y las escuelas técnicas industriales a nivel de la secundaria. La Ley 143 de 1948 reglamentó la educación técnica.

A su vez, se crearon los institutos politécnicos (1970) con características que determinaron desde su nacimiento un bajo perfil social y tecnológico y una fuerte tendencia a ser convertidos en instituciones universitarias. A través de éstos, se implementaron las llamadas "carreras intermedias". De esta manera, a mediados de la década de los setenta el país se enfrentaba a una gran heterogeneidad de instituciones y a una confusión conceptual que aún perdura entre las instituciones, programas y títulos. Para entonces, surge la inquietud de disponer de una modalidad "tecnológica" que prepare un técnico superior de alto nivel, que posteriormente se denominará "tecnólogo", diferenciándose así la modalidad técnica de la tecnológica en el nivel postsecundario.

A su vez el Sena, que se creó en 1957 para la formación de obreros calificados, ha venido evolucionando hasta consolidar programas al nivel de la formación de técnicos y afianzándose en consecuencia en el nivel postsecundario con la posibilidad de brindar a quienes realizan sus programas, títulos en Educación Superior.

Sin existir una claridad conceptual al respecto, el Decreto 80 de 1980 incorporó las modalidades técnica y tecnológica a la Educación Superior. Una y otra modalidad tenían como finalidad buscar una salida al mundo del trabajo de quienes por ellas transitaban. En la realidad no recibieron el reconocimiento que permitiera su inserción laboral con una implicación directa sobre sus bajos niveles de

remuneración. En muchos casos, sus egresados no pudieron tampoco ingresar a la modalidad universitaria en razón de la no correspondencia entre su nivel de formación y el exigido por las universidades.

La diferencia entre las modalidades técnica y tecnológica es formal y se encuentra determinada en el Decreto 80 de 1980 y en el Decreto 3191 del mismo año. En efecto, se dice que la primera ha de ser práctica; en ella la investigación tiene como fin la comprensión de determinados procesos y el mejoramiento de la calidad y la eficiencia; su destino ocupacional es ser auxiliar o instrumental, posee un carácter terminal y ha de tener 1.400 ulas distribuidas de la manera siguiente: entre el 20% y el 30% de fundamentación científica, entre un 60% y 70% para capacitación técnica, porcentaje del cual un 60% ha de consistir en una actividad práctica supervisada y un 10% en formación humanística. Por su parte, la modalidad tecnológica ha de poseer una fundamentación científica clara; en ésta la investigación buscará la creación y adaptación de tecnologías, su destino ocupacional es el ejercicio de una actividad tecnológica; puede continuarse esta formación en una especialización y ha de poseer un mínimo de 2.100 ulas, de las cuales entre un 30% y un 40% debe corresponder a la fundamentación científica; entre un 50% y un 60% a una actividad práctica supervisada y un 15% a la formación humanística.

La diferencia es formal en la medida en que —como lo han señalado estudios ya conocidos— el decreto no tiene una base conceptual que fundamente la distribución porcentual de las ulas, no precisa los objetivos curriculares y pedagógicos que se buscan, no determina los contenidos de cada área ni la organicidad que debe existir entre éstas, ni contiene un concepto de lo educativo que articule la fundamentación científica con la formación específica en cada modalidad, lo cual incide en el desdibujamiento de las fronteras entre una y otra modalidad. En consecuencia, la diferenciación de modalidades es sólo taxonómico-formal, lo que incide en una distribución mecánica de las ulas. De este modo, cada institución interpreta a su manera la naturaleza propia de la modalidad, sus exigencias académicas, el tipo de articulación entre las áreas que la integran con un resultado general confuso que radicaliza mucho más que ayer la desconfianza, aún por parte del usuario, en la calidad de la oferta de estas instituciones y la pérdida de legitimidad y status de las mismas. Todo ello incide en su poca relevancia como modalidad de educación para un país que desde el siglo pasado viene esforzándose en la formación técnica con frutos que, como los mencionados en el primer párrafo de este numeral, han sido muy significativos para el país. La erosión de estas instituciones no se compadece con el papel que juega hoy el conocimiento y la tecnología en los procesos productivos.

En la práctica parece darse un triple problema que se espera resolver con la presente ley.

1. Una y otra modalidad carecen de identidad propia en la ley y en la práctica de las instituciones. Por ello no ofrecen organicidad en sus estructuras curriculares ni pueden crecer y desarrollarse desde sí mismas sino que lo hacen dejando de ser lo que conceptualmente deberían ser.

2. No poseen un reconocimiento social ni aceptación pertinente en el mercado de trabajo ni siquiera al interior de la Educación Superior, toda vez que la diferencia entre una y otra es formal en el Decreto 80 de 1980 y las transferencias reconocidas por la ley son ineficaces en la práctica.

3. Se han ido constituyendo en una modalidad de educación para sectores sociales menos favorecidos, dejando de ser una verdadera alternativa de educación.

7. La gestión de la Educación Superior.

La gestión de la Educación Superior reviste características distintas según que se trate de las universidades oficiales o de las privadas.

1. El marco de gestión de las instituciones oficiales de Educación Superior está regido, en general, por normas de derecho público, circunstancia que lleva a que su aplicación en tales instituciones no sea compatible con la naturaleza y dinámica de la vida académica e investigativa.

2. Existen antecedentes que demuestran que en la creación de instituciones no siempre se ha atendido a criterios tales como responder a las necesidades regionales y a garantizar la suficiencia de los recursos financieros para atender sus requerimientos.

3. El Decreto 80/80 tuvo la virtud de establecer una estructura prototipo para las instituciones oficiales lo cual permitió, en primera instancia, ordenar la organización de dichas instituciones. Posteriormente, sin embargo, la rigidez del régimen establecido se convirtió en obstáculo para acomodar la estructura al perfil institucional, al tamaño, etc.

4. Con referencia al régimen administrativo, la sola circunstancia de clasificar a las instituciones oficiales de Educación Superior como antes de derecho público, las sometió a las limitaciones que se desprenden del régimen de contratación administrativa y de su consecuente control fiscal, uno y otro diseñados para el común de los entes oficiales, más no para lo particular de la gestión de las instituciones de Educación Superior. En igual sentido, el régimen de personal responde a una estructura no compatible con las exigencias de personal calificado característico de estas instituciones.

5. El régimen docente diseñado con base en las normas vigentes, en algunos casos, se ha desdibujado volviéndose permeable más a criterios de remuneración que a criterios de mérito, calidad y productividad.

6. En la creación de instituciones no oficiales, frecuentemente no se hace explícita su misión ni las características de los programas que se van a ofrecer, así mismo, existe una tendencia hacia la transformación de las instituciones, la cual obedece al objetivo de acceder a nuevos segmentos del mercado de Educación Superior. De otra parte, los requisitos para crear nuevos entes aparecen como demasiado simples, formales y discrecionales, sin poseer un respaldo en criterios claros que garanticen la calidad de los servicios ofrecidos.

7. En la estructura financiera, la gestión de las instituciones no oficiales se ve restringida debido a que su supervivencia se encuentra —en muchos casos— condicionada a sus ingresos por matrículas, controladas por el Estado con serias implicaciones en su desarrollo institucional y la calidad de sus programas.

8. La relación del Icfes con las instituciones de la Educación Superior se ha visto afectada por el exceso de reglamentación. No ha existido correspondencia entre el desarrollo de la universidad y el desarrollo del Icfes. Tampoco se han ejercido las funciones de manera generalizada sobre la totalidad de las instituciones y se ha pasado a un segundo plano la acción de fomento, que ha debido ser pilar de su actividad.

8. La calidad de la Educación Superior.

Todos los fenómenos que se han puesto de relieve en el análisis anterior repercuten negativamente sobre la calidad del servicio de la educación que se brinda en las instituciones de Educación Superior del país. Esta se pone en tela de juicio, tanto por parte de los actores del proceso educativo, como por

los del sector externo al de la educación. En efecto, los profesionales consideran que la situación de las universidades expresa una crisis de las profesiones liberales; los estudiantes y padres de familia estiman que la universidad tradicional, como estilo predominante de universidad es "teoricista", está alejada de la realidad y es forjadora de empleados potenciales sin acceso al mercado laboral; los académicos vivencian la situación universitaria como expresión de una carencia de condiciones para el trabajo intelectual, de una ausencia de reconocimiento social del quehacer académico y una falta de voluntad política por parte del Estado, para asumir el desarrollo de la ciencia como una auténtica tarea generadora de desarrollo y autonomía nacionales. A su vez, el sector externo a la educación percibe —con razón o sin ella— que la Educación Superior no responde a sus expectativas, pero sus críticas no logran un nivel de articulación que ponga en tela de juicio a dicho sector y finalmente el Estado en ocasiones no dispone de políticas agresivas, de los instrumentos pertinentes, o de medios innovativos que permitan que su intervención sea considerada como algo legítimo por parte de las comunidades académicas. En este contexto la educación ha dejado de ser un recurso social significativo y un puntal del desarrollo que requiere el país.

A este respecto es importante enfatizar la importancia de la evaluación de la calidad y de mecanismos que den transparencia a las condiciones internas de operación de las instituciones educativas.

La consideración de estos aspectos nos indica que con frecuencia uno de los tópicos de mayor incidencia en la baja calidad científica de los programas, consiste en la profesionalización temprana del bachillerato, la profesionalización deficiente de la formación universitaria o finalmente la profesionalización del grado académico de Magister. Este fenómeno tiene su base en una deficiente formación en ciencia a nivel de la enseñanza básica y en una cultura general ajena a los valores del pensamiento científico; en la rigidez de los currículos y su orientación hacia el aprendizaje de oficios con amplia demanda en el sector laboral y con escasa exigencia de formación teórica; en la conformación académica de las instituciones que posibilita que los candidatos ingresen a carreras y no a áreas de conocimiento y en las metodologías de enseñanza en las que se privilegia la memorización sobre el discernimiento crítico, la adquisición de información sobre el tratamiento de problemas; el sometimiento a paradigmas vigentes sobre la búsqueda de la verdad sin restricciones, las respuestas definidas sobre las preguntas novedosas.

Todas las consideraciones anteriores permiten pensar que las condiciones de la primera expansión, aquella que se dio en los inicios de la industrialización en la década de los cuarenta, se manifestó en condiciones distintas a las actuales y quizá ello condiciona las características peculiares de esta última expansión (década del ochenta). Las expectativas de la sociedad frente al estilo de desarrollo de la primera oleada se han extinguido y el desempleo, la inestabilidad económica, el ocaso del mito de la educación como factor de movilidad social ascendente, la crisis generalizada de valores y el peso del reordenamiento del sistema internacional sobre las condiciones del país gravitan sobre la situación actual del sector. En este contexto lo más sustancial del quehacer universitario, la docencia calificada, la producción de conocimiento, la conformación de un capital cultural, no se compadece con la penuria en que se desenvuelve su labor. Y mientras ello ocurra difícilmente las instituciones de Educación Superior podrán desarrollar un papel protagónico en el proceso de la modernidad del país.

C. Fundamentos de la reestructuración de la Educación Superior.

1. La naturaleza y objetivos de la Educación.

La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objetivo el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

El Estado respeta, en conformidad con la Constitución Política y con la presente ley, la autonomía que le es propia a cada institución de Educación Superior, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso. En consecuencia, no estará limitada por consideraciones de raza, credo, sexo o condición económica o social determinados.

A partir de los principios anteriores, podemos señalar como objetivos de la Educación Superior, los siguientes:

Las instituciones de Educación Superior brindarán un servicio con calidad. Esta última, hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del servicio y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Las instituciones de Educación Superior promoverán la creación, desarrollo, transmisión y utilización del conocimiento en todos los campos en coherencia con la naturaleza de los saberes y las necesidades del país.

Las instituciones de Educación Superior favorecerán la formación y consolidación de las comunidades académicas y la articulación de éstas con la comunidad académica internacional.

2. Desarrollo de los principios constitucionales.

La nueva Carta Constitucional exige una revisión de los principios jurídicos en que descansa la normatividad en materia de Educación Superior. Conviene recordar los fundamentos de la misma y darles desarrollo mediante la presente ley.

En conformidad con la Constitución Política, la educación es un derecho de la persona y el servicio educativo es un servicio público cultural, con función social (artículo 67). Por lo tanto, compete al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (artículo 69). Para ello el constituyente señaló en la misma Carta (artículo 150) que corresponde al legislador

“expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señale la Constitución” (numeral 8).

En consecuencia, por tratarse de un derecho de la persona y dada su naturaleza de servicio público cultural, es inherente a la finalidad social del Estado y constituye por lo tanto una obligación ineludible asegurar su prestación eficiente (artículo 365).

De igual manera, es mandato constitucional que la Nación y las entidades territoriales participen en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, la Carta Constitucional consagró la libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra (artículo 27), la participación de la comunidad en la prestación de los servicios públicos (artículo 365) y de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones de Educación Superior (artículo 69).

Finalmente, dentro del marco constitucional y legal se garantiza la autonomía universitaria (artículo 69) y se establece la obligatoriedad de un régimen especial para las universidades estatales, a la vez que determina la existencia de mecanismos, de incentivos a favor de personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología (artículos 70 y 71).

3. Autonomía, servicio público e intervención del Estado.

El texto constitucional, en sus artículos 67 y 69, reconoce expresamente la autonomía universitaria y la potestad de su regulación por parte del Estado. Este principio constituye la base de la reestructuración de la Educación Superior. De la comprensión que se tenga de ésta se deriva la determinación de las normas y de las formas de ejercer la suprema inspección y vigilancia que reconoce el texto de la Constitución.

Desde el origen de la institución universitaria, la autonomía se ha considerado como una nota constitutiva del concepto de universidad. Con esto se quiere señalar que sin ella no es viable ninguna institución universitaria. La autonomía descansa en la libertad exigida por la naturaleza de la producción del conocimiento humano y por el derecho que posee la humanidad para buscar la verdad sin restricciones. Tal naturaleza y derecho, reconocidos por el Estado, se manifiestan o expresan en la institución denominada universidad. En este sentido, hablamos de la dimensión interna de la autonomía, ésta exige que cada institución ponga en evidencia sin retórica alguna su:

a) **Voluntad para la ciencia**, lo cual no se identifica con la voluntad de transmisión de saberes positivos sino como ámbito y vocación para el saber en sí mismo; voluntad de saber que moviliza toda experiencia intelectual. La voluntad de verdad que expresan los saberes particulares son tan sólo una manifestación de aquélla. La ciencia como vocación no es igual a ningún saber particular, no se opone a la acción, “es voluntad de saber incondicionada que surge en el continuo preguntar, que se expresa en especialidades separadas pero unidas por una tensión interior del intelecto que busca la unidad en la dispersión (Universitas)”.

La vocación intelectual de la universidad debe reflejarse en lo que hace. El saber está en relación dinámica con el mundo de las profesiones. Cada profesión es un modo de estar en el mundo y una manifestación del saber universal. La universidad debe preparar para lo primero y mantener viva la conciencia frente a lo segundo. La vocación de verdad exige que miremos la ciencia especulativamente sus principios, supuestos, desarrollos, desafíos y valores que engendra, así como

también sus límites para hacer posible que en ella tenga lugar el pensamiento de lo incondicionado, de lo que no es todavía (utopía), la preocupación por los valores, el arte y la filosofía. Sólo así la institución se encontrará conducida por las ideas más allá de ser una simple yuxtaposición de escuelas o programas profesionales.

b) **Voluntad de eticidad**. Para ello la universidad debe ser en sí misma clima de eticidad. El trabajo del profesor debe ser testimonio de una experiencia intelectual, el currículum ha de tener componentes formativos que, articulados desde cada disciplina y adaptados a los estadios del desarrollo moral de la persona, permitan la constitución de la capacidad de juzgar y de formar juicios éticos sobre la sociedad en la que se vive.

c) **Voluntad de servicio a la sociedad** que exige una conciencia crítica, social y política para insertarse creativamente en el proceso de construcción de una sociedad abierta, justa y libre. Estas características le otorgan a las instituciones denominadas universidades fuerza moral y legitimidad ante la sociedad y el Estado.

La autonomía interna se expresa en la así llamada autonomía externa, es decir, en aquella que se le solicita a la sociedad, al Estado y a la religión cuando los intereses de estos últimos se contraponen con los de la universidad.

La autonomía externa es, no obstante, expresión de la primera. Una y otra hacen posible que la producción del saber se institucionalice en la sociedad en conformidad con su naturaleza libre. Al institucionalizarse la producción del conocimiento y organizarse como institución social para cumplir objetivos definidos emergen las universidades como personas jurídicas y sujetos de la autonomía.

A su vez, el saber que se produce, se reproduce a través de la docencia calificada y a partir de una y otra función la universidad sugiere y aplica soluciones fundamentadas en el saber que en ella se genera para la solución de los problemas de las comunidades. Es decir que la autonomía se refiere no sólo a la función conocida en la tradición de Occidente como de investigación sino también a la de docencia y a la de extensión.

Conviene precisar entonces que la autonomía para la producción del conocimiento reposa en la naturaleza del acto cognoscitivo y en el derecho natural a la búsqueda de la verdad sin restricciones, más que en el reconocimiento externo del Estado. La autonomía para la docencia calificada se tiene en la medida en que en ella se manifiestan procesos de investigación en marcha. De igual manera podemos proceder para fundamentar la labor de extensión en la medida en que la proyección de la universidad sobre la sociedad está mediada por el conocimiento.

Al fundamentarse la autonomía en el concepto de libertad como propiedad del acto creador del conocimiento se asume la dimensión ético-social que éste tiene y que ha de explicitarse en los actos en los que las instituciones expresan su propia identidad y su misión y en cuyo marco cotidianamente desempeñan sus tareas de investigación, docencia, extensión u otras tareas que son servicio público.

La autonomía es relativa (dice relación a) en la medida en que se encuentra articulada, de una parte, a la naturaleza y exigencia de la producción intelectual y, a la dimensión ético-social del mismo y, de otra, a las implicaciones de “servicio público” que tiene y que la Constitución explicita en su artículo 67.

Este carácter de servicio público significa que si el Estado no interviene podría producirse del mismo una cantidad no óptima ya sea de formación profesional, o de investigación formativa o básica o de las labores de extensión. En tal sentido el Estado interviene en procura de la calidad, eficiencia y equidad

del servicio que se presta. El fundamento de esta tesis la encontramos en el hecho de considerar la Educación como un derecho humano y en la finalidad social de la misma, es decir, el desarrollo y crecimiento integral de la persona como un todo y como miembro de una comunidad (artículo 67). En razón de ello el Estado, tanto como la sociedad y la familia son responsables de éste y de las condiciones en que se presta. Aquí radica la fuerza del interés social que implica el servicio cualquiera sea la institución que lo preste. Por estas razones el Estado regula y ejerce la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y "por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos".

El servicio de la Educación está a cargo del Estado y de los particulares autorizados y organizados en forma de institución (artículo 68). En consecuencia, la inspección y vigilancia se extiende a todas las instituciones oficiales y privadas.

Al desplegar el sentido del concepto de autonomía y la naturaleza de servicio público de la Educación inferimos la necesidad de la intervención del Estado y la razón constitucional para exigirla. Los tres conceptos constituyen la base de la reestructuración del Sistema de Educación Superior y el principio que ha de guiar la normatividad sobre ella.

Una distinción se impone. Hay que distinguir al hablar de autonomía, cuando nos referimos a ella en cuanto idea, cuando usamos el término para indicar su ejercicio práctico por parte de una institución. Dos aspectos que no se identifican "per se" y cuya falsa identificación puede generar confusiones. La idea se hace efectiva, cobra realidad, en la vida diaria de la institución universitaria, en la medida en que ella lleva a la práctica las notas que la definen. Esta autonomía efectiva hace parte de su identidad sin necesidad de que se le otorgue desde fuera. En la medida en que la institución es fuerte como academia y cumple las exigencias del servicio que presta a la sociedad, ejerce su autonomía sin concesiones. Esta ha sido la tradición y debe mantenerse. La autonomía es la expresión del ser mismo de la universidad, pero cuando la institución no la practica en el ejercicio de sus tareas, su identidad se encuentra comprometida; no sólo su autonomía es inexistente sino que su reconocimiento carece de fundamento.

Habrà siempre un vacío entre la idea y su realización. Por ello es pertinente distinguir la "autonomía universitaria" de la "autonomía de cada institución universitaria". La primera se refiere a la idea; la segunda a las condiciones reales en las que se expresan la identidad, la misión y los objetivos de una institución. El Estado reconoce la primera por razones de principio y la segunda en la medida en que una institución determinada las exprese en su filosofía, organización académica y formas de gobierno, en el marco de la Constitución y la ley.

4. Estructura del proyecto de ley.

El proyecto de ley desarrolla los lineamientos generales referentes a los fundamentos de la Educación Superior (principios y objetivos de la Educación Superior, los campos de acción y programas académicos, la tipología de las instituciones, los títulos que otorgan, la autonomía de las instituciones, el fomento, la inspección y vigilancia por parte del Esta-

do). Este conjunto de normas permite la creación de condiciones que garanticen la calidad del servicio educativo manteniendo un equilibrio entre la autonomía de las instituciones, la naturaleza de servicio público de la Educación Superior y la obligación del Estado de ejercer la inspección y vigilancia del mismo.

Sobre esta base, se señalan la naturaleza y las funciones del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con una Junta Directiva y unas funciones correspondientes establecidas dentro del espíritu de los fundamentos de la Educación Superior antes consignados.

Incluye esta parte de la ley, no sólo las sanciones a que da lugar el incumplimiento de las disposiciones sobre Educación Superior sino también los principios que han de orientar la creación de los Sistemas de Acreditación y de Información que permitan una transparencia de las condiciones de operación de las instituciones, ya sean ellas intermedias profesionales, instituciones profesionales de Educación Superior o universidades. La bondad de estos sistemas permitirá que el usuario tenga una red de instituciones cuyo perfil puede precisar antes de tomar su decisión sobre los programas deseables, toda vez que la información se divulgará por el Instituto en tiempo oportuno.

A continuación desarrolla la ley el régimen especial de las universidades estatales o públicas y precisa su naturaleza y creación, su organización interna, su régimen de contratación y control fiscal, define el quehacer del profesor universitario, el de su personal administrativo y las disposiciones especiales que afectan a estas instituciones.

El articulado precisa, con relación a las instituciones no oficiales, las condiciones de su creación, reconocimiento y disolución, y con relación a las instituciones creadas por la Iglesia Católica, su reconocimiento civil, en coherencia con el concordato vigente con la Santa Sede, las condiciones para su creación y funcionamiento y la competencia de la Junta Directiva del Icfes en relación con ellas.

Finalmente, la ley precisa las disposiciones comunes a las instituciones oficiales y no oficiales relacionadas con la creación de seccionales, con la extensión y el bienestar universitario, con los derechos pecuniarios, con el personal docente, con los estudiantes, las disposiciones transitorias, las normas derogadas y la vigencia de la ley.

E. Objetivos de la reestructuración de la Educación Superior.

La reestructuración de la Educación Superior que se pretende con la presente ley recoge la exposición de motivos de la misma y se propone:

1. Crear las condiciones para el ejercicio de la autonomía responsable de las instituciones que brindan el servicio educativo en el marco de la Constitución Nacional.
2. Consolidar la base institucional de la Educación Superior.
3. Crear condiciones que propicien el fortalecimiento y desarrollo de las comunidades académicas y la proyección de su acción sobre la sociedad colombiana.
4. Hacer de la Educación Superior un proceso abierto y flexible para el usuario, claro y preciso para el conjunto de las instituciones.

5. Cambiar la relación existente entre el Estado y las instituciones de Educación Superior en el sentido de hacerla más orientadora, más selectiva y menos reglamentarista.

6. Buscar una mayor organicidad entre los diferentes niveles de la Educación.

7. Precisar la ubicación y el valor de la formación técnica dentro de la Educación del país.

8. Crear condiciones que posibiliten a las instituciones de Educación Superior realizar sus funciones de preparar recursos humanos de alto nivel y generar investigación en las diferentes áreas del conocimiento.

9. Establecer las condiciones para un régimen especial para las universidades oficiales.

10. Buscar, a través de estrategias de financiamiento de la Educación Superior, el logro de una mayor eficiencia y equidad de la Educación Superior.

11. Crear los mecanismos de dirección y gestión que posibiliten el cumplimiento de la misión de la Educación Superior.

En síntesis, los nuevos escenarios en que se desarrolla la Educación, las tendencias que muestra su desarrollo en los últimos diez años, las implicaciones de este último sobre la calidad del servicio y el nuevo ordenamiento constitucional del país motivan la presentación de este proyecto al honorable Congreso de la República. Proyecto que recoge el común sentir de instituciones y organizaciones del sector que a lo largo del presente año han estado comprometidos en un amplio proceso de concertación, el cual ha permitido aunar criterios y precisar diferencias.

Consciente de este último aspecto, el Gobierno asume el presente texto por considerarlo —a su criterio— una respuesta a los problemas estructurales del sector. En su sabiduría, el honorable Congreso de la República definirá, lo que en su conciencia, el bien común de la Nación exige.

Carlos Holmes Trujillo García
Ministro de Educación.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 81 de 1992, "por la cual se organiza la Educación Superior", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante sesión plenaria. La materia de que trata dicho proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 22 de julio de 1992

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Presidente del honorable Senado de la República, República,

Pedro Pumarejo Vega.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 29 de julio de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

INFORME

De los señores Ministros de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, Defensa, doctor Rafael Pardo Rueda, Justicia, doctor Andrés González Díaz y Comunicaciones, doctor William Jaramillo Gómez, sobre los recientes acontecimientos ocurridos en la Cárcel de Envigado y los antecedentes de la política de sometimiento a la justicia, puesta en práctica por el Gobierno Nacional.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes, los señores Ministros del Despacho y los altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.